



# UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES  
ARAGÓN

**RAZON DE SER DEL POR QUÉ LAS  
RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION  
DEBEN SER INAPELABLES**

## T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A:

**RITA RAMIREZ HERNANDEZ**

ASESOR:  
LIC. JESUS ÑÁYEZ MIRÓN



MÉXICO, SAN JUAN DE ARAGÓN.

SEPTIEMBRE 2008



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**A DIOS**

Por todas sus bendiciones  
por verme con ojos de misericordia,  
haberme guiado en mi vida  
y estando con él y él en mi  
fue posible culminar mi meta.

**A mi hijo Uriel Fernando**

Quien ha estado siempre y con quien  
e compartido mis días felices.

**A la familia: Hernández Jácome**

Porque de manera indirecta e recibido  
incondicionalmente su apoyo.

**A mis amigos**

**Luz-Barbara Chan.**

**Gabriel Santos**

**Elizabeth Méndez V.**

**Ma. Angélica Domínguez M.**

**Lic. Silvia Ascencio A.**

Gracias por ser mis mejores amigos.

**A la Señora Lidia Hernández Lopéz**

Como agradecimiento por el apoyo que  
me ha brindado en diferentes etapas de  
mi vida.

**A mi maestro**

El Licenciado Jesús Náyvez Mirón, mi asesor de tesis  
a quien respeto, admiro y quien me alentó para que  
fuera posible la realización de este trabajo.

**A la Facultad de Derecho FES Aragón.**

Por ser la Institución que más quiero y a quien  
le debo mi formación profesional.

*Con cariño  
Rita.*

## **CAPÍTULO I**

### **ANTECEDENTES HISTÓRICOS**

1.1	Evolución Histórica del Derecho Electoral . . . . .	3
1.2	El Derecho Electoral Mexicano en la Época Posrevolucionaria . . . .	9
1.3	Reforma Política . . . . .	12
1.3.1.	Reforma Política de 1987 . . . . .	16
1.3.2.	Reforma Política de 1991 . . . . .	23
1.3.3.	Reforma Política de 1996 . . . . .	28

## **CAPÍTULO II**

### **ORGANISMOS ELECTORALES EN MÉXICO**

2.1	Facultades Electorales de las Entidades de la Federación . . . . .	37
2.2	Facultades del Instituto Federal Electoral . . . . .	40
2.3	Facultades de los Tribunales Electorales Locales . . . . .	48
2.4	Facultades del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación . . . . .	52

### **CAPÍTULO III**

#### **PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL Y RECURSOS EN MATERIA ELECTORAL**

3.1	Control de Legalidad . . . . .	64
3.2	Calificación de Elecciones en el ámbito Local y Federal . . . . .	67
3.3	Naturaleza Jurídica del Tribunal Electoral . . . . .	69

### **CAPÍTULO IV**

#### **ÁMBITO DE COMPETENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION**

4.1	Conflictos derivados de las resoluciones emitidas por el Tribunal Federal Electoral del Poder Judicial de la Federación: . . . . .	76
4.2	Revoca, Mayoría Absoluta Alianza PAN (Partido Acción Nacional), PVEM (Partido Verde Ecologista Mexicano), en la Asamblea del Distrito Federal (cláusula gobernabilidad) . . . . .	79
4.3	Declaración de Nulidad de las Elecciones para Gobernador en Tabasco . . . . .	85
4.4	Revoca el Consejo Electoral de Yucatán (nombramiento por el Congreso Local) e Insacula un segundo . . . . .	89
4.5	Razón de ser del por qué las resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación deben ser inapelables . . . . .	94
	Conclusiones . . . . .	100
	Bibliografía . . . . .	105

## INTRODUCCIÓN

La constante evolución de la vida política mexicana; desde la época de la independencia hasta nuestros días, ha llevado a la nación a consolidar una democracia que exige una revisión permanente de sus instituciones jurídicas, para adaptarlas al momento histórico, a una realidad social y política sometida a cambios y desarrollos constantes, casi siempre por la vía legal.

En consonancia con esta tradición jurídica mexicana, concretamente en el año de 1996 alcanza a rango constitucional una reforma política que se había estado gestando, fue posible cuando el Gobierno propuso la reforma al artículo 99 de la Constitución Política producto de dicha reforma, se separa al Tribunal Electoral del ámbito del Poder Ejecutivo, para insertarse al Poder Judicial, creándose al actual Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

La mencionada reforma política electoral dio pauta a variadas y sorprendentes resoluciones por la Sala Superior referida, anteriormente desconocidas en nuestro ámbito político, hasta los extremos de anular una elección de gobernador en el Estado de Tabasco.

El nombramiento mediante el procedimiento de insaculación de consejeros electorales para el Estado de Yucatán, consolidando la separación de poderes tanto en la esfera nacional como en la de los órganos federados, cobra una importancia histórica.

El conflicto suscitado, en la Asamblea Legislativa al aplicar la llamada cláusula de gobernabilidad por la fuerza de la ley, pero no por la fuerza de los votos, para beneficiar en lo particular a un partido político y con esto mantener el control en dicho órgano en el Distrito Federal.

Devolviendo por lo mismo a nuestras instituciones la confianza, credibilidad y legalidad que tanta falta hacían.

Por lo anterior, en el capítulo primero se narran brevemente los antecedentes históricos de convocatoria a elecciones, las aportaciones que tuvo la Constitución de Cádiz que dieron pauta en el desarrollo de nuestro Estado soberano e independiente y consecuentemente el perfeccionamiento democrático. De ahí una propuesta de periodización de la evolución de las tres últimas etapas de la reforma política que fueron de gran auge en el que sobresale el actual Tribunal Electoral.

En el capítulo segundo se trata lo relacionado con la organización del Tribunal Electoral, sus facultades y competencia así como de cada una de las Instituciones que se relacionan con dicha dependencia.

Respecto al capítulo tercero, conocerá el procedimiento y los recursos que le corresponde resolver el multicitado Tribunal Electoral. Así también, del control de la legalidad que establece la fracción IV del artículo 41 de la Constitución con el objeto de conocer a grandes rasgos su naturaleza jurídica (artículo 99 de la Carta Magna).

En el cuarto y último capítulo de esta tesis, se expondrá como se ha mencionado tres de los principales conflictos electorales de más resonancia, tanto

en los medios de comunicación como en el ámbito político y jurídico que motivaron la opinión pública nacional e internacional.

Por tal motivo, nos proponemos en este trabajo, sentar desde el punto de vista jurídico el ámbito competencial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación exponer las controversias que se suscitaron, a razón de las resoluciones que el actual Tribunal emitió –mencionados- para poder establecer el por qué sus resoluciones deben ser inapelables.



## **CAPITULO**

### **ANTECEDENTES HISTÓRICOS.**

España al igual que Inglaterra, Italia y Francia; vivió hasta el Siglo V como parte del Imperio Romano.

Es trascendental destacar el estudio de las Instituciones españolas, en virtud de que podemos contemplar en la historia, durante los trescientos años en que nuestro País fue colonia Española, el cual estuvimos sujetos a su orden legal.

La guerra de independencia española (1808-1814) fue un violento enfrentamiento armado entre los ejércitos españoles, ayudado por los ingleses y las tropas napoleónicas que pretendían colocar en el trono español a José Bonaparte. En los enfrentamientos el pueblo español que inició la rebelión con un levantamiento popular como se desarrollaron los hechos la invasión napoleónica y la guerra provocada por ésta tuvieron como resultado, una serie de hechos de significado más profundo al permitir que se manifestarán dos tendencias ideológicas muy importantes; la absolutista y la liberal que dieron origen a un proceso verdaderamente revolucionario, haciendo menguas, los valores de la monarquía absolutista creándose así un nuevo modelo de sociedad. Las diferentes juntas españolas crean la Junta Central Gubernativa del Reino. Las Cortes de Cádiz se reunieron para establecer el contenido de la Constitución de 1812. Que convocados por la regencia, en la isla de León (San Fernando de Cádiz España) las Cortes con carácter constituyente, deliberaron en una ciudad rodeada por las tropas francesas y en una España todavía sumida en la guerra de la independencia.

De igual forma, en México el ayuntamiento de la ciudad de México convocó a una junta de gobierno y defiende el principio de la soberanía popular.

Los absolutistas defensores del antiguo régimen y de sus valores, la tradición católica, los privilegios, la unión entre la religión y la política quienes no tenían más objetivo: echar de España a los franceses y reponer al rey legítimo en el trono siendo que no se plantearon en ningún momento la legitimidad o no de las cesiones reales. Además veían en la restauración monárquica la única forma de recuperar sus fueros y privilegios.

La Constitución de Cádiz que se colocó como un triunfo liberal y fue proclamada en México aunque pronto fue abolida con el regreso de Fernando VII al trono español en 1814. Sin embargo, la invasión napoleónica, la abdicación del rey, así como la instauración de las diputaciones provinciales, la libertad de imprenta, la igualdad entre americanos y españoles, la libertad para sembrar y cultivar y demás disposiciones contenidas en la Constitución, habrían de impulsar el camino hacia la independencia de las colonias.

Para asegurar la unidad del imperio colonial, e influenciados por la Constitución de Bayona propiciada por el emperador de los franceses, los miembros peninsulares de la Junta llamaron a representantes de los virreinos y capitanías generales con quienes compartieron el poder político que condujo a dar forma a la Constitución de Cádiz.

## 1.1. EVOLUCIÓN HISTÓRICA DEL DERECHO ELECTORAL EN MÉXICO

Los sistemas electorales mexicanos conformados posteriormente al movimiento de lucha por la independencia de España, se fueron modificando a lo largo del siglo XIX con características permanentes o por lo menos constantes.

Durante este lapso de tiempo 1812-1911 rigieron los destinos políticos del país, las constituciones de 1824 y 1857, además de otras normas con pretensión de considerárseles fundamentales, enfatizando que se trató de un período por demás agitado y violento en el que ocurrieron hechos históricos como fueron: movimiento de independencia, imperios y repúblicas; regímenes liberales y conservadores; invasiones, pérdidas de territorio, revueltas, catástrofes, actos de heroísmo y traición, dictaduras y elecciones ejemplares.

Lo que el 19 de marzo de 1812, se establece en nuestro país la Constitución de Cádiz. Se contribuyó gradualmente a fortalecer el espíritu que llevó a independizarnos de España siendo así; que en lo sucesivo, el triunfo electoral fue más completo muchos con la firme idea de independencia. La distinción del que parten las constituciones que dan fin a los gobiernos absolutistas es el concepto de soberanía, la que reside en la nación y a la cual pertenece el derecho exclusivo de establecer sus leyes fundamentales. Así lo dispone la Constitución de Cádiz que adopta, para el gobierno de la nación española una monarquía moderada hereditaria, en la que las Cortes son la reunión de todos los diputados que representan a la nación y son nombrados por los ciudadanos.

En la primera junta los diputados presentaban sus poderes, y eran nombrados a pluralidad de votos dos comisiones para examinar los poderes de

todos los diputados. En la segunda, las comisiones rendían su informe sobre la legitimidad de los poderes, habiendo tenido presentes las copias de las actas de las elecciones provinciales. Este procedimiento de autocalificación de la elección de los miembros de la asamblea, sería el antecedente de los colegios electorales de las cámaras legislativas en nuestro país, vigente hasta la elección federal de 1991.

El 22 de octubre de 1814 se expide el decreto constitucional para la libertad de la América mexicana con muestras de tendencia claramente democráticas de sus autores conocida como la "Constitución de Apatzingán", a iniciativa de José María Morelos y Pavón. Tenía gran semejanza con la española de 1812; entre las prescripciones más notables de la Constitución de Apatzingán, se encuentra la intolerancia religiosa; el reconocimiento de la soberanía del pueblo, el sufragio universal, división de poderes, entre otras más. Esta aún con carácter provisional constituyó el principio de la organización constitucional de un estado independiente y soberano, en el cual se empieza a diseñar un programa social para la vida del futuro país independiente. También se estableció que la soberanía reside originalmente en el pueblo y su ejercicio en la representación nacional compuesta por diputados elegidos por los ciudadanos. Asimismo, se estableció que el cuerpo representativo de la soberanía popular era el Congreso Mexicano unicameral, creándose además dos corporaciones: el supremo congreso y el supremo tribunal de justicia, para conocer de las acusaciones en contra de los miembros del Congreso y del Supremo Tribunal de Justicia se estableció un tribunal de residencia formado por siete jueces electos de entre las propuestas para dicho cargo por las juntas electorales de provincia.

Abolida la Constitución española, pero se mantuvieron vigentes las leyes, órdenes y decretos promulgados. La soberana junta provisional gubernativa, convocó el 17 de noviembre de 1821 a elecciones para diputados al Congreso en la fecha señalada, estableciéndose el siguiente procedimiento: los ayuntamientos

elegirían a los electores de partido, los cuales se reunirían en la cabecera de su respectivo partido y nombrarían un elector de provincia. A su vez, los electores de provincia se reunirían en su capital para elegir a los diputados al Congreso.

Al instaurarse la independencia de México, tras once años de lucha, se consuma y da surgimiento a un estado nuevo, el cual con breves imposiciones monárquicas y centralistas, se instaura finalmente con un sistema republicano federal, forma un estado de reciente creación.

Los constituyentes de 1823-1824 resolvieron la disputa entre el centralismo y el federalismo, acta constitutiva, cuyo artículo 5º estableció la forma federal, estableciéndose la República Federal, representativa y popular, publicándose la Constitución Federal el 4 de octubre de 1824, tomó el bicameralismo de la Constitución norteamericana tomada la idea; la cámara de diputados tuvo la representación del pueblo y la de senadores, la de los Estados de la Federación siendo en el artículo 7º que dispusiera a los Estados de la Federación.

La independencia que los mexicanos obtuvimos tras once años de lucha se consuma en 1821 y da surgimiento a un estado nuevo, el cual, con breves imposiciones monárquicas y centralistas, se instaura finalmente con un sistema Republica Federal, forma de estado reciente creación de finales del siglo XVIII.

Fue el Acta Constitutiva el documento de la creación del federalismo en México de 31 de enero de 1824, que consignó la primera decisión legítima que constituye el pueblo mexicano y en ella aparecieron por primera vez, de hecho y de derecho, los Estados. Con anterioridad no existían de derecho, tampoco existían de hecho, porque los amagos de secesión por parte de algunas provincias (principalmente Oaxaca, Jalisco y Zacatecas), precedentes inmediatos de la adopción del sistema, no pueden interpretarse como integración de hecho de Estados independientes, que nunca llegaron a constituirse, sino como medio de

apremio y forma de rebeldía, que después se ha repetido en nuestra historia siempre que las autoridades de un Estado declaran que éste 'reasume su soberanía'.

El poder supremo de la federación se divide en legislativo, ejecutivo y judicial; el poder legislativo residió en un congreso general formado por una cámara de diputados y otra de senadores, en tanto que el ejecutivo en un presidente y el judicial residía en la Corte Suprema, el gobierno particular de los estados se dividió para su ejercicio en tres poderes: legislativo, ejecutivo y judicial.

El 12 de julio de 1830 se emiten las reglas para las elecciones de diputados y de Ayuntamientos del Distrito Federal y Territorios de la República,

En 1836 se emiten las bases constitucionales expedidas por el congreso constituyente 'siete leyes' y se crea el supremo poder conservador, las leyes constitucionales de la República mexicana.

En 1841 se emite la convocatoria para la elección de un congreso constituyente. Según esta convocatoria se elegía un diputado por cada 70,000 habitantes o fracción mayor de 35,000. En caso de que un departamento no llegara a la cifra, no obstante un diputado.

El 14 de junio de 1843 se emiten las bases orgánicas de la República Mexicana. En ésta se crea el título octavo un poder electoral; pero regresó a un complicado sistema de elección indirecta por juntas primarias y secundarias cuya fracción era nombrar un colegio electoral que era el que hacía la elección de diputados al congreso y de los vocales a las asambleas de cada departamento [entidad federativa].

En 1847, se expide la ley sobre elecciones de los poderes legislativo y ejecutivo de la Nación además del Acta de Reforma sobresalen los siguientes puntos:

...

Estados de la Federación [departamentos]

Distribución de competencias entre los poderes de la Unión y de los Estados.

Nulidad declarada por el Congreso de las leyes de los Estados que ataquen la Constitución.

Prohibición expresa de modificar los principios que establecen la independencia de la nación, su forma de gobierno republicano, popular, federal y la división, tanto de los poderes generales como de los estados.<sup>1</sup>

En 1850 se emiten las bases para las elecciones de presidente de la República y senadores.

En 1855 se emite la convocatoria a la Nación para la elección de un congreso constituyente entre las modalidades de esta nueva convocatoria destacan las siguientes: las juntas departamentales se denominaron juntas de estado, en virtud de que la Revolución de Ayutla pugnó por restablecer el régimen federal; se debería elegir un diputado por cada 50,000 habitantes o por porción mayor de 25,000; entre las bases de la instalación del Congreso se establecía que los presuntos diputados calificarían sus elecciones.

<sup>1</sup> Vid. MARQUEZ RÁBAGO, Sergio Evolución Constitucional Mexicana, Porrúa México, 2002, p.56.

La Ley Orgánica Electoral de 1857 promulgó la nueva Constitución General de la República, obra del congreso constituyente, por la que se organizaba el país en forma de República representativa, popular Federal. Comenzaba el nuevo código político con una declaración de los derechos del hombre, en que se reconocían las garantías de libertad, igualdad, propiedad y seguridad, así como la soberanía popular.

De allí en adelante, cuantas veces se ha restablecido la forma federal, son los Estados nacidos en el Acta Constitutiva los que la han adoptado; de éste ordenamiento, sobresalen la distribución de competencias entre el gobierno general y los gobiernos de los estados y territorios. El país queda dividido en veintidós Estados y un territorio, libres y soberanos en cuanto a su régimen interior, sin mas limitaciones que las señaladas por la misma Constitución. Esta Ley significa el inicio de un nuevo período en la historia del derecho electoral mexicano. A pesar de que en ella se conservan muchos preceptos de las leyes anteriores plantea nuevas concepciones en los procedimientos de elección, que consisten en:

El proceso: Los Gobernadores de los Estados, del Distrito Federal y los Jefes Políticos de los Territorios procedían a hacer la división territorial por distritos electorales.

A partir de esta Ley la República es dividida para efectos comiciales, en Distritos Electorales que se integraban por 40,000 habitantes o porción mayor de 20,000. Esta división se hacía en base a la organización federal de los Estados, Territorios y el Distrito Federal. Los organismos electorales, la coordinación del proceso electoral quedaba bajo el control de los gobiernos de los Estados y de las autoridades municipales, aun no había organismos electorales de carácter federal, el registro de electores se conserva de acuerdo a las leyes electorales reglamentarias de la Constitución de 1824. Subsiste la obligación de los



Ayuntamientos de nombrar a los comisionados que elaboren el padrón electoral en cada sección.

En 1867 se expide la convocatoria para la elección de los supremos poderes (restauración de la República y la consolidación de las leyes de reforma). En la que el Presidente Benito Juárez expidió un mes después de instalado su gobierno en la Ciudad de México y fue acompañada de una circular. Los secretarios de Estado y del Despacho de gobernación piden a los gobernadores que comuniquen el número de distritos electorales comprendidos en sus Estados en los que no haya habido elección de diputados al Congreso de la Unión.

La reelección de Benito Juárez, motivó el levantamiento de los porfiristas (plan de la Noria), quien en nombre de la Constitución de 1857 y bajo el lema sufragio efectivo no reelección el General Porfirio Díaz resultó electo presidente por primera vez en 1876.

## **1.2. EL DERECHO ELECTORAL MEXICANO EN LA ÉPOCA POSREVOLUCIONARIA**

En principio de 'no reelección' fue utilizado por el General Porfirio Díaz que en el primer período de gobierno, se elevó a rango constitucional del que se estableció que quien hubiera ocupado el cargo de Presidente de la República no podría ser reelecto ni ocupar dicho puesto por ningún motivo, sino hasta pasados cuatro años de haber cesado en el ejercicio de sus funciones. En el artículo 109 se dio la misma pauta a los gobierno de los Estados.

El General Porfirio Díaz permaneció en el poder hasta 1911, con excepción del período comprendido de Manuel González quien ocupó la Presidencia de

(1880-1884), aunque de hecho fue el propio Díaz quien efectivamente ejerció el poder.

Durante esta larga permanencia al frente del gobierno no habrá evolución electoral de importancia, pues el sistema elaborado en 1857 le va a servir para manipular y reforzar un sistema político que durante más de treinta años se arraigaron costumbres viciadas, de predominio del hombre fuerte del terruño en el manipuleo electoral. La elección indirecta, unida a la fuerza del jefe político, facilitaron la integración de congresos sucesivos, bajo tales circunstancias, la cultura cívica no podría desarrollarse.

Cabe destacar; en primer término, que el estudio de nuestra historia pone de manifiesto que la permanencia prolongada de los hombres en el poder constituyó el problema político de mayor importancia durante el primer siglo de nuestra vida independiente; de aquí que las dos grandes revoluciones de nuestra existencia nacional autónoma, la revolución liberal de Ayutla y la Revolución social de 1910, se hayan iniciado un abierta lucha contra la inamovilidad gubernamental que engendró gobiernos dictatoriales que ejercieron el poder al margen de la ley.

El 5 de abril de 1892-1900, el General Porfirio Díaz intentó mantenerse una vez más en el poder buscando una nueva reelección, sin embargo surgieron grupo políticos adversos al régimen político porfirista con el objetivo de contener, dentro del orden y la ley, la vigencia efectiva de las leyes de reforma y ponerlas en práctica; la idea de no reelección y el establecimiento de un régimen democrático.

En 1909 Francisco I. Madero postuló la tesis que había publicado en su libro "La sucesión presidencial de 1910" el cual sostenía: la reelección de Díaz y el sufragio libre para la elección de vicepresidente y de gobernadores, así como la lucha por consolidar el sistema constitucional de la reelección, sobre todo, se

estipuló que en lo sucesivo hubiera libertad de sufragio y desde luego se convendría en reformar la Constitución en el sentido de la no reelección.

La expresión de reivindicatoria inicial del movimiento armado de 1910 fuera de índole política. La revolución maderista se inicia y cobra fuerza con una bandera electoral con el famoso lema SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCION lejos de ser manifestación de una coyuntura por la represión porfiriana en contra del maderismo que acude a las urnas, es la afirmación terminante de que el sufragio no conduce al desorden, sino el medio para encauzar las aspiraciones de la sociedad civil con la ley electoral de 1911 y la reforma constitucional de 1912 van a sentar los primeros conceptos legales para la puesta al día del sistema electoral, así es como empieza la verdadera evolución electoral, así, las leyes maderistas preocupadas por la efectividad del sufragio introducen una junta revisora del padrón electoral pieza clave para el buen desempeño de la votación.

Al triunfar el movimiento constitucionalista el primer paso fue convocar a un congreso para reafirmar la Constitución siendo así y en su carácter de primer jefe del ejército constitucionalista, encargado del poder ejecutivo, Venustiano Carranza expidió la Ley Electoral el 20 de septiembre de 1916 mediante el cual se eligieron a los diputados que integran el Congreso Constituyente, el cual en su capítulo IV se reglamentó las causales de nulidad de las elecciones, así como el derecho de todo mexicano para reclamar la nulidad de una elección de diputados al Congreso Constituyente.

La ley para la elección de los poderes federales, promulgada por Venustiano Carranza el 2 de julio de 1918 estableció la renovación de los poderes legislativo y ejecutivo de la unión; estableció que sus elecciones ordinarias se celebraran en los años terminados en cero o en cifra para cada primer domingo de julio, que el territorio de la república se dividiría en distritos electorales establecidos de acuerdo con el censo y, en las elecciones para diputados y

senadores al congreso de la unión, y para Presidente de la República participarían todos los mexicanos varones mayores de dieciocho años, si eran casados, y de veintiuno si no lo eran, con la condición de que estuvieran en el goce de sus derechos políticos e inscritos en los registros de la municipalidad de su domicilio, con las excepciones que marca la propia ley.

Período considerado como la transición del caudillismo a la institucionalización del poder político ...

### **1.3. REFORMA POLITICA**

“A diferencia de otras sociedades contemporáneas y sistemas políticos cuya capacidad de subsistencia depende del uso arbitrario de la fuerza, en México es posible, a través de la Ley y del Derecho –como expresión de voluntad política y de consenso-, y de las actuaciones económicas y sociales consecuentes, ampliar la capacidad del estado y de la sociedad para hacer frente a sus problemas más agobiantes, sobre la base de establecer las orientaciones para la transformación de la propia sociedad como única vía de solución efectiva de la crisis inmediatas y de reencuentro de nuestro modelo propio de desarrollo.”<sup>2</sup>

El desarrollo de México, al igual que el resto de las naciones del mundo, se finca en el perfeccionamiento político, porque al mejorar el régimen de instituciones y el sistema imperante, se encuentran las respuestas idóneas para afrontar y superar problemáticas sociales y económicas. Luego entonces, México vive momentos de trascendencia e importancia en su vida político-democrática;

<sup>2</sup> Vid RUIZ MASSIEUS, José, et al., La Transformación del Estado Mexicano, Diana, México, 1989.

momentos llenos de cambios y avances para alcanzar el equilibrio y seguridad que el pueblo mismo reclama, al luchar por la legitimación del poder y el respeto.

Para que un régimen sea considerado democrático, debe cumplir con ciertos principios y características, entre los que destacan: contar con un sistema representativo, un régimen de partidos, soberanía del pueblo, división de poderes y respetar las garantías sociales e individuales; entre otras palabras, cumplir con la supremacía constitucional, puesto que es la Ley suprema de todo orden jurídico.

Podemos decir que la práctica democrática por excelencia, se ve culminada con la realización de elecciones. Al respecto, la Constitución, en su carácter de ley suprema, en su artículo 35, incisos I y II, otorga a los ciudadanos mexicanos la prerrogativa de votar y de ser votados para acceder a los cargos de elección popular; en el artículo 39 la soberanía nacional reside originalmente en el pueblo y este tiene el derecho a alterar o modificar la forma de su gobierno; el artículo 40, expresa la voluntad del mismo de constituirse en una República representativa, democrática y federal.

La Constitución es muy clara al enunciar los principios mencionados, pero no basta con que otorgue el derecho a participar en las elecciones, ni que se manifieste la voluntad de contar con un régimen democrático, sino que es de suma importancia que los procesos electorales cuenten con la credibilidad y confianza del pueblo además que quede libre de toda sospecha por parte de los partidos políticos, principales actores de los mismos, para que los gobernantes que resulten electos cuente con la legitimidad y legalidad que otorga la Constitución.

Es muy clara y precisa la Constitución, al manifestar en su primer párrafo del artículo 49 'El supremo poder de la Federación, se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial'. Siendo así, la Constitución señalada el límite y la función inherente a cada uno de éstos de manera expresa. De tal manera; se

encomienda el poder Legislativo al Congreso de la Unión, el poder Ejecutivo a cargo del Presidente de la República, y el judicial al Poder Judicial Federal, de esta manera el Estado legisla, administra o juzga, esto implica que cada derivación del poder político sea independiente e igual uno de otro, de éste modo se pretende salvaguardar la libertad de cualquier género del gobernado y constituye, sin duda la manifestación clara y precisa de evitar el abuso cuando dos o más poderes se ubican dentro de la misma persona y corporación.

En términos generales se puede afirmar, que el Estado mexicano, es un Estado de Derecho, por las razones siguientes:

- *Porque se encuentra sujeto un régimen constitucional.*
- *Porque la soberanía popular se expresa y se personifica en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*
- *Porque la Constitución es la fuente de los poderes que ella misma crea y organiza; y por último.*

*Porque la Constitución, como Ley Suprema, está por encima de todos los poderes y su defensa en última instancia le compete a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, nulificar todos los actos dictados en contra de ella.*

- *En consecuencia, nuestra Constitución es la que nos revela, si somos una República o una Monarquía, un régimen centralista o un régimen federal; siendo así, el maestro Serra Rojas nos dice: “el Estado Mexicano actual está constituido por el orden jurídico vigente en todas sus formas. No hay más Estado que el que estudiamos y conocemos en la Constitución”<sup>3</sup>*

Para llevar a cabo procesos electorales como la ciudadanía y los tiempos demandan, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga en

<sup>3</sup> SERRA ROJAS, Andrés, Derecho Administrativo, Decimosegunda Edición. Editorial Porrúa. México 1983. Pág. 172.

su artículo 41, fracción III, la facultad de organizar las elecciones a un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, regido por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En cuanto a la impartición de justicia electoral, el citado artículo 41, Título Segundo expresa en su fracción IV *“para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales...”*<sup>4</sup>, pues es fundamental que los procesos electorales cuenten con una normativa clara, apegada a derecho, dotada de instancias donde, en caso de existir irregularidades, puedan éstas ser denunciadas ante la autoridad, competente, con la certeza de que se resolverá de una manera clara y fundamentada, con equidad y justicia.

El establecimiento de las citadas instituciones y adecuarlas para que respondan a las presentes necesidades, dicho de otro modo, actualizarlas, es lo que ayudará a la plena vigencia de la democracia en el país y es la reforma electoral llevada a cabo a lo cual se encuentra la más significativa de nuestros tiempos la reforma electoral de 1996, la que introduce cambios significativos en este ámbito, entre los que destacan, la integración del Tribunal Federal Electoral, a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual queda expresado en el artículo 99 de la Constitución que indica las funciones, la competencia y la organización interna del ahora denominado Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; la ampliación de sus facultades y sobre todo, la expedición de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación.

<sup>4</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Editorial SISTA, México.2008

### **1.3.1. REFORMA POLITICA DE 1987**

Es conveniente señalar que a lo largo de la vida política de nuestro país, se han venido gestando una serie de cambios en beneficio del pueblo mexicano, que si bien no son los ideales, representaron, un gran avance en el perfeccionamiento de los instrumentos jurídico-electoral.

El estado mexicano, como organización política y social sustentada en el derecho, es una comunidad en constante movimiento y transformación que requiere la actualización de los instrumentos jurídicos. Así, el derecho en nuestro país ha operado no solamente como regulador de los conflictos sociales o como mero reflejo de la realidad, sino primordialmente como instrumento del cambio social.

Consideró de gran importancia resaltar las aportaciones que se dieron en materia electoral en los regímenes políticos implantados por los Presidentes Licenciado Miguel de la Madrid Hurtado (1982-1988); Licenciado Carlos Salinas de Gortari (1988-1994); y el Doctor Ernesto Zedillo Ponce de León (1994-2000), su principal compromiso en cuanto a los cambios de la situación política y en el plano de la democracia la promesa de una nueva legislación en materia electoral.

Fue entonces que en la reforma política en 1986, se pretendió fortalecer a las instituciones democráticas y seguir construyendo un sistema político plural.

El 19 de junio del citado año, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, un acuerdo presidencial, por el cual dispuso que a las instituciones y los ciudadanos en general, a que participaran en audiencias públicas de consulta para la renovación política electoral.



En vista de ello se empezó a generar un consenso en el sentido de que todos los actos del proceso electoral, incluida la calificación de las elecciones, se debían ajustar escrupulosamente al principio de legalidad; de aquí que a partir de 1977 en nuestro medio se hayan ensayado diversas fórmulas tendentes a armonizar el principio de autocalificación con el principio de legalidad y con ello imprimir una mayor objetividad a los resultados de todo proceso electoral.

Cabe precisar que el sistema de calificación de las elecciones fue el que practicó México desde el inicio de nuestra historia constitucional hasta 1993, esto explica el porqué durante dicho periodo se optó por el sistema de autocalificación, ello obedeció a que dicho sistema se armoniza adecuadamente con los principios esenciales de la forma de gobierno presidencial, que se caracteriza porque en el cada uno de los poderes públicos tienen vida constitucional independiente y sobre todo porque se consideraba que dicho sistema coadyuvaba al propósito de consolidar la autonomía del Poder Legislativo, lo que reviste particular importancia toda vez que le corresponde a las cámaras, y en su inicio a los colegios electorales, el ejercicio de importantes atribuciones soberanas.

Con apego a la tradición en la redacción original del artículo 60 constitucional el Presidente Miguel de la Madrid, señala “tiene una larga tradición entre nosotros, ya que fue establecido desde la Constitución Gaditana de 1812 que estuvo en vigor en nuestro país y fue adoptada por nuestros subsecuentes ordenamientos supremos, excepción hecha de la Constitución centralista. Con esa salvedad, el sistema de autocalificación ha estado vigente y se ha entendido como una verdadera garantía para el poder legislativo, ya que son sus propios miembros quienes determinan cuáles de ellos debían ocupar las curules. El principio de división de poderes recogido en nuestra Constitución y reiterado en el acontecer diario de la vida nacional, no puede permitir que para su integración el poder legislativo quede sujeto a las determinaciones de otros poderes, encargados de atender funciones separadas y distintas, de acuerdo con el Estado de Derecho

que nos rige. Dejar la calificación del proceso de su integración a un organismo distinto al integrado por los miembros del propio cuerpo colegiado, sería, además, lesionar la independencia en la que este poder tiene su origen y vulnerar al electorado que representa.”<sup>4</sup>

Refiriéndose a la calificación de las elecciones en México, Tena Ramírez explica: “desgraciadamente el artículo 60 se ha convertido en instrumento al servicio del grupo dominante en las cámaras, que con el pretexto de calificar la validez de las elecciones anula y elimina las que favorecieron a los contrarios. Es esa una interpretación abusiva y desleal del precepto; pero a no dudarlo es el precepto mismo el que se presta para el abuso, pues otorga a las cámaras, es decir, al grupo dominante en cada una de ellas, esa facultad absoluta de calificar las elecciones, para cuyo recto ejercicio se requieren buena fe e imparcialidad difíciles de hallar en asambleas políticas.”<sup>5</sup>

Además, al analizar la actuación del colegio electoral –en turno- puso de manifiesto que en el proceso de calificación de las elecciones se podía apreciar que en aquellos casos que resultaban particularmente cuestionables se incurría en ciertas conductas viciadas, toda vez que los (supuestos) defensores de la elección frecuentemente se limitaban a hacer valer, como argumento único, definitivo y concluyente, la disciplina partidista y la fuerza decisoria del partido mayoritario.

A los diversos problemas que planteó la integración de los colegios electorales, se presentó una nueva iniciativa de reformas constitucionales con el propósito de delinear el contenido de la renovación política electoral.

<sup>4</sup> Exposición de Motivos de la Iniciativa de Reformas Constitucionales. Miguel de la Madrid, 3 de noviembre de 1986.

<sup>5</sup> TENA RAMÍREZ, Felipe, Derecho Constitucional Mexicano Vigésima Edición. Editorial Porrúa. México, 1984.

Con este fin, en 1977 se reformó el artículo 60 constitucional y se configuró constitucionalmente el recurso de reclamación que los partidos políticos podían interponer ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación una vez que el colegio electoral hubiera concluido la calificación de todas las elecciones. Haciendo énfasis en señalar que al resolver tendrían un carácter meramente declarativo y que, en consecuencia, no convalidarían ni anularían las resoluciones del Colegio Electoral.

Así, con el tiempo se fue evidenciando de manera más clara de que si se querían resolver los conflictos electorales con apego a derecho se debía promover la creación de un tribunal que debía ser independiente del Poder Legislativo y en cuya configuración e integración debía de participar necesariamente el Poder Judicial.

Con este fin, en 1987, se reformó nuevamente el artículo 60 constitucional y como resultado de ello, se derogaron las bases del recurso de reclamación excluyéndose a la Suprema Corte de Justicia de la Nación y se ordenó la *creación por primera vez en la historia constitucional mexicana de un tribunal en materia electoral, el cual fue denominado Tribunal de lo Contencioso Electoral* cuyas competencia estuvo determinada en la ley, en tanto que sus resoluciones fueron obligatorias y sólo podían ser modificadas por los Colegios Electorales de cada Cámara, que fue la última instancia en la calificación de las elecciones.

Desde luego el Tribunal Contencioso Electoral, surge como una necesidad de la ciudadanía y los partidos políticos, a fin de dar validez a las elecciones y resolver las controversias que se suscitaban en materia electoral, de tal manera que dicho Tribunal fue considerado como el órgano clave, en donde se realizaron las impugnaciones que presentaron tanto los partidos políticos como la propia ciudadanía.

A ese primer Tribunal con carácter administrativo, se reguló la organización y el funcionamiento, configurándolo como un organismo autónomo, competente que tenía como función principal, resolver los recursos de apelación interpuesto en la etapa de elecciones y el recurso de queja, el cual se hacía valer en la fase posterior a la elección.

Desde luego, que siempre se discutió si era procedente establecer un tribunal especializado para resolver determinadas controversias suscitadas por la emisión del voto público. En nuestro sistema jurídico, la discusión deja de tener razón, en virtud de que constitucionalmente quedaron prohibidos los tribunales especiales, pero no los órganos jurisdiccionales especializados para resolver controversias de los partidos políticos y los organismos electorales que surgen por motivo de los actos realizados en la preparación, desarrollo y posteriores a la elección se dan y reclaman justa resolución, pronta y expedita, pues el mandato contenido en el artículo 17 constitucional debe llegar también a la materia electoral.

El artículo 352 del Código Federal Electoral lo definía a dicho tribunal como un organismo autónomo de carácter administrativo. Se componía solamente de una sala integrada por siete magistrados numerarios y dos supernumerarios nombrados por el Congreso de la Unión. Tenía carácter temporal, pues se instalaba pocos meses antes del inicio del año de las elecciones federales ordinarias, culminando su papel al término de cada proceso electoral.

Las resoluciones del Tribunal de lo Contencioso Electoral eran obligatorias y sólo podían ser modificadas sin necesidad de observar límite alguno y sin que siquiera fundar y motivar la resolución que al efecto, adoptara los colegios electorales de cada cámara, las que eran la última instancia para la calificación de elecciones.

Como podemos observar, se siguió conservando la tradición histórica, de que el Poder Legislativo autocalificara la elección de sus miembros, pero se trató de conciliar con el principio de seguridad jurídica. Por lo que el Tribunal de lo Contencioso Electoral tenía que velar que en los procesos electorales se cumpliera con la ley, pero los colegios electorales resolvían en definitiva.

Ahora bien, la calificación electoral cobra mayor importancia con la Institución, en 1912, de la elección directa; ya que los procedimientos eleccionarios se tornaron más difíciles de controlar, y las exigencias políticas requieren de mayores medios de garantizar la legitimidad de la elección; por lo que paulatinamente se instituyeron recursos en materia electoral.

Los recursos, como institución procesal vienen a ser el medio concedido por la ley a las partes para impugnar las resoluciones judiciales o administrativas, con objeto que sean examinadas por el propio tribunal u organismo administrativo que las dictó o por otro de superior jerarquía, a fin de reparar las violaciones legales cometidas y volver el proceso a su curso ordinario.

En consecuencia el contencioso-electoral, implica un proceso llevado al ámbito jurisdiccional para que sea una Tribunal, el que resuelva las controversias originadas por el actuar de los organismos electorales, cuando de sus actos se crean situaciones de conflicto para los partidos políticos y los organismos electorales.

Ahora bien, el Tribunal de los Contencioso Electoral será competente para conocer de la controversia de un partido contra un organismo electoral, dependiendo la etapa electoral en que se encuentren, así en la etapa preparatoria con motivo de los actos dictados al resolver los recursos de revocación o revisión por el organismo electoral competente procederá la apelación ante este Tribunal o

bien por los actos de la jornada o posteriores a la elección procederá el recurso de queja ante este órgano jurisdiccional.

Por lo que toca a las resoluciones “emitidas en apelación, estas son de estricta legalidad, no estando facultado el Tribunal para la interpretación de disposiciones constitucionales sobre la materia, sino únicamente para resolver si en el caso particular se cumplió o no con lo previsto en el Código Federal Electoral.”<sup>6</sup>

“El Tribunal de lo Contencioso sólo desarrolló un procedimiento jurisdiccional uniinstancial en el contexto de un régimen contencioso electoral mixto con predominancia política, ya que independientemente de que sus resoluciones se establecían con el carácter de obligatorias, podían ser modificadas en forma definitiva e inatacable por los colegios electorales de cada una de las cámaras.”<sup>7</sup>

Respecto al Tribunal de lo Contencioso Electoral, durante su corta existencia sólo conoció y resolvió 21 recursos de apelación y 593 recursos de queja, de estos últimos 529 fueron desechados y 64 se declararon parcialmente fundados, pero fue tan ineficaz su intervención que nunca se modificó algún resultado oficial.

En general, si bien constituyó un avance significativo y aportó una fructífera experiencia hasta entonces inédita en nuestro régimen político-electoral, diversas barreras jurídicas y políticas impidieron al Tribunal de lo Contencioso Electoral,

<sup>6</sup> PATIÑO CAMARENA, Javier, Nuevo Derecho Electoral Mexicano, Edición 5ª, Actualizada, págs, 553 y 554.

<sup>7</sup> Vid. MUSI EDMUNDO, Elías, Evolución Histórica de las Instituciones de la Justicia Electoral en México, T.E.P.J.F., México, 2002.p.476.

que en su breve existencia se consolidara como una instancia jurisdiccional eficaz y confiable para todos los actores y participantes en los procedimientos electorales.

### **1.3.2. REFORMA POLITICA DE 1991**

En la elección presidencial de 1988 triunfó el Licenciado Carlos Salinas de Gortari (1988-1994); esta elección ha sido de las más cuestionadas de las que se han registrado en el país, con apenas un poco más del cincuenta por ciento de votantes, a la oposición se le reconocieron casi tantos votos como al partido mayoritario.

En las elecciones de 1988 nadie cuestionó ni corroboró y quedó claro para los partidos políticos que el problema de las elecciones federales empezaba a radicar ya no en el robo descarado de urnas y otras violaciones flagrantes; además, representó un problema muy serio para la transición a la democracia en nuestro país.

Haremos destacar que los defectos en los partidos políticos existentes en ese entonces eran y tenían una identidad muy confusa, una imagen muy distorsionada y con baja credibilidad; en definitiva, una mala organización. Además, de la fuerte intervención por parte del poder ejecutivo en los conflictos poselectorales estatales que intentaba a toda costa salvar su imagen internacional.

La intervención presidencial llevó a muchos, dentro y fuera del PRI, a gritar que se violaba el estado de derecho, cuando en los marcos legales se concentraba precisamente el problema.

Por consiguiente era claro que con esos marcos institucionales era imposible hacer alusión de duda en torno a la legitimidad de los triunfos priístas, como tampoco mencionarlo o hacer insinuación dudosa dentro de algunos sectores de la opinión pública en torno a la supuesta concesión presidencial. El otorgar desde la capital de la República, de los triunfos electorales opositores.

Es necesario, decir que los órganos cuya función estriba en la calificación tanto de diputados como de senadores, se encuentran subordinados al Poder Ejecutivo, de tal manera, que se sigue presentado el mismo vicio en la calificación, ya que, tomando en consideración que el Presidente como jefe del Poder Ejecutivo, es el líder máximo del partido en el poder y contando con la mayoría de representantes de su partido en el Congreso, por lo que, queda implícito que la calificación se encuentra viciada.

Considero criticable este punto de vista, ya que, el Partido con más afluencia y que conformó la mayoría de representantes en la Cámara de Diputados fue el Partido Revolucionario Institucional (PRI), por lo que fue imposible que actuaran con neutralidad, prevalecieran intereses personales que impedirían tomar decisiones objetivas.

Además, se deduce que quien toma las decisiones es la mayoría, lógicamente siempre ganaba dicho partido.

En un momento de crisis política para el país, ya que el partido político en el poder comenzaba a ser repudiado por la soberanía severamente atacado por los llamados partidos de oposición, los cuales aprovecharon para luchar arduamente por el poder político y alcanzar posiciones importantes dentro de esta esfera, así que el sector estatal se vio obligado a renovar la ley y el proceso electoral a efecto de mantener el equilibrio que se estaba perdiendo se crea el Tribunal Federal



Electoral con la finalidad de que funcione como órgano jurisdiccional que controle la legalidad en los procesos electorales.

Además, con el propósito de imprimir mayor objetividad a los resultados de todo proceso electoral; pieza clave del sistema representativo, fue el de sentar las bases, para poder recurrir los resultados electorales en caso de que se detectaran violaciones sustanciales que pudieran ser determinantes en los resultados de una elección particular.

Fue entonces que en la iniciativa de reformas constitucionales de 1990 quedaron plasmados fundamentalmente en los artículos 41 y 60 constitucionales, en los que se establecieron las bases organizativas y funcionales tanto del Instituto Federal Electoral como del Tribunal Federal Electoral y de los colegios electorales, las cuales conformaron, en su conjunto, un sistema de calificación de las elecciones normado por el principio de legalidad.

Asimismo, cabe hacer la observación, que el Tribunal Electoral permitió un avance en cuanto al proceso electoral mismo, ya que la oposición tuvo acceso en forma sustancial mayor a las Cámaras del Congreso de la Unión, al contar con una vía más jurídica de impugnación del proceso referido y las fases que dentro de este se integran.

El Tribunal Federal Electoral fue creado como un órgano del Estado, que tenía como finalidad resolver mediante la aplicación del derecho, las controversias surgidas de las actuaciones de los ciudadanos, asociaciones, agrupaciones y partidos políticos, en el proceso electoral realizado periódicamente, a fin de renovar a los titulares de los poderes ejecutivo y legislativo.

El Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales regula la existencia de los organismos políticos, autoridades administrativas y contenciosas

electorales y el desarrollo mismo del ejercicio democrático en las elecciones; en su etapa inicial constó de 372 artículos integrados en ocho libros, y 16 artículos transitorios.

Por tal motivo, se procedió a revisar el marco legal de los procesos electorales y se propusieron reformas a la Constitución Política y al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismas que fueron aprobadas en septiembre de 1993, a efecto de suprimir, de manera definitiva la autocalificación para instaurar en su lugar un sistema de heterocalificación electoral mixto, a cargo de un órgano electoral y del Tribunal Electoral.

En efecto, el órgano público y facultado para realizar las tareas de preparación, vigilancia y desarrollo del proceso electoral previsto en el artículo 41 constitucional, y que es el Instituto Federal Electoral, quien tendría la capacidad para calificar la validez de las elecciones de los integrantes del Poder legislativo, eliminando el sistema de autocalificación, la entrega de constancias y asignaciones, sería impugnada ante el Tribunal Federal Electoral que el citado artículo dispuso, sería la máxima autoridad jurisdiccional electoral.

El artículo en comento se reformó eliminándose los colegios electorales de la cámara de diputados y en la cámara de senadores para calificar las elecciones de sus miembros y dotando al Tribunal Federal Electoral de plenas facultades para ser el órgano que dirima en última instancia las controversias sobre la materia, otorgándosele a sus resoluciones efectos obligatorios y definitivos.

El artículo 41 constitucional se refirió al Tribunal de la siguiente forma:

*"...La ley establecerá un sistema de medios de impugnación de los que conocerán el organismo público y un tribunal autónomo, que será órgano jurisdiccional en materia electoral. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos*

*electorales y garantizará que los actos y resoluciones electorales se sujeten al principio de legalidad*.

El Tribunal cambia de denominación y naturaleza jurídica, pasando a ser Tribunal Electoral y con carácter plenamente jurisdiccional, desconcentra sus funciones en cuatro salas regionales y una sala central. Los poderes Legislativo y Ejecutivo garantizan su debida integración. Contra sus resoluciones no procederá juicio ni recurso alguno, pero aquellas que se dicten con posterioridad a la jornada electoral sólo pudieron ser revisadas y en su caso modificadas por los colegios electorales en los términos de los artículos 60 y 74, fracción I de la Constitución.

Ahora bien, en caso de controversia, correspondería al Tribunal Federal Electoral resolver en definitiva e inatacable sobre la legalidad de las elecciones de diputados, senadores, asambleístas y Presidente de la República. Adquiriendo el carácter de máxima autoridad jurisdiccional electoral.

Por su parte, el artículo 60 constitucional estableció lo siguiente:

*'...Las constancias otorgadas a presuntos legisladores cuya elección no haya sido impugnada ante el Tribunal serán dictaminadas y sometidas desde luego a los Colegios Electorales, para que sean aprobadas en sus términos, salvo que existiesen hechos supervenientes que obliguen a su revisión por el Colegio Electoral correspondiente*'.

Pues bien, el Tribunal Federal Electoral fue creado como un organismo jurisdiccional autónomo, cuyo funcionamiento era garantizado por dos poderes del Estado, es decir el Poder Legislativo y el Poder Ejecutivo, pero a pesar del esfuerzo realizado, algunos siguieron dudando de su autonomía pues aún seguían existiendo vestigios del sistema de autocalificación pues las resoluciones del Tribunal podían ser modificadas o revocadas por las dos terceras partes de los

miembros de los respectivos colegios electorales. Cuando de su revisión se deduzca que existan violaciones a las reglas en materia de admisión y valoración de pruebas y en la motivación del fallo, o cuando éste sea contra a derecho.

Se expresaron en algunas opiniones periodísticas, que el Tribunal Federal Electoral no dicta sentencias, sino resoluciones; esto interpretando el texto del quinto párrafo del artículo 60 constitucional que a la letra dice: ‘Las resoluciones del Tribunal Electoral serán obligatorias...’, se utiliza la expresión resoluciones, sin hacer referencia a las sentencias. Efectivamente, tanto la Constitución como el Código, hablan de las resoluciones que dicta el Tribunal en los recursos.

Consideramos contradictorio que dicho organismo haya sido creado sólo para resolver los recursos de inconformidad y apelación y que sus fallos no sean absolutamente definitivos y tengan que existir la autocalificación por parte del Colegio Electoral, restándole autoridad al órgano colegiado y minimizado sus funciones, el permitirse que cada una de las Cámaras califiquen sus elecciones.

Para apoyar a lo anteriormente expuesto, el Diccionario de la Lengua Española entre otros sentidos, resolución es: “acción y efecto de resolver; decreto o providencia, auto o fallo de autoridad gubernativa o judicial.”<sup>8</sup>

Como sabemos, las resoluciones son el género de una serie de actos procesales que pueden dictar los jueces o los tribunales; dentro del que cabe perfectamente como especie la sentencia definitiva.

### **1.3.3. REFORMA POLITICA DE 1996**

El Doctor Ernesto Zedillo Ponce de León fue designado Presidente de la República para el sexenio 1994-2000; más de treinta y cinco millones de

<sup>8</sup> Diccionario de la Lengua Española Yahoo 8 de mayo 2008, 17:30 [En línea] disponible.

mexicanos sufragaron en esa ocasión; el Partido Revolucionario Institucional ganó la elección por un amplio margen. Las elecciones federales para elegir Presidente de la República, diputados y senadores al Congreso de la Unión e integrantes de la Asamblea de representantes del Distrito Federal se llevaron a cabo el 21 de agosto de 1994.

Como su antecesor, el Presidente Ernesto Zedillo al dar su discurso de toma de posesión, reconoce recibir al país con graves problemas de tipo económico y social; la situación política requiere igualmente de cambios, en el plano de la democracia promete nuevas reglas en el ámbito electoral: "México exige una reforma que, suspenda en el mas amplio proceso político, erradicar las sospechas, recriminaciones y suspicacias que empañan los procesos electorales. La democracia electoral debe dejar de ser preocupación central del debate político y causa de adversión y división. Si bien esa reforma electoral habrá de aplicarse por primera vez en las elecciones federales de 1997, debemos esforzarnos para llevar a cabo tan pronto como lo permitan los consensos necesarios. Nuestro propósito común debe ser que las elecciones de 1997 sean indiscutibles y que todos quedemos satisfechos de su realización, indistintamente de sus resultados. Sabré asumir mi responsabilidad en la construcción de un sistema electoral mas equitativo y estoy seguro de que todos los partidos políticos sabrán asumir que la competencia democrática es el elemento decisivo para representar a la ciudadanía."<sup>9</sup>

Siendo así el 19 de enero de 1995, se firma un acuerdo en el que se compromete el gobierno federal a promover reformas electorales en los estados de la federación una vez que el Congreso de la Unión apruebe los contenidos de la reforma electoral definitiva, podrá en el futuro conjurar escenarios

<sup>9</sup> Vid. MENSAJE AL HONORABLES CONGRESO DE LA UNION DEL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA Ernesto Zedillo Ponce De León, Primer informe de Gobierno, México, 1995, p.29.

poselectorales conflictivos en los estados, en los que, si el presidente no quiere o no puede actuar, se consuma el fraude, y si el presidente actúa eficazmente se violenta el pacto federal. Solucionado así el problema de la legitimidad democrática.

La evolución que había venido sufriendo la autoridad jurisdiccional electoral a lo largo de los años, tuvo un avance significativo, en la reforma constitucional de 1996, cuando se termina con la calificación política de las elecciones, ya que desaparece el Colegio Electoral para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y se da la judicialización de los procesos electorales, otorgándole atribuciones a la Sala Superior del Tribunal para que sea ella quien califique.

En consecuencia, la reforma electoral llevada a cabo en México en dicho año, en el cual se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones contenidas en los siguientes documentos: el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; la Ley reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105, 94 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y, la expedición de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, reglamentaria de los artículos 41, fracción IV, 60 y 99 constitucionales.

Ese conjunto de adiciones, modificaciones y derogaciones constituye lo que se ha denominado la *reforma electoral de 1996* la que otorga al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación su actual competencia y composición; constituye al mismo tiempo, un significativo avance en materia legislativa electoral y un consenso político que permitió continuar el proceso para el perfeccionamiento del sistema democrático.

Es importante resaltar que el Tribunal Federal Electoral se incorpora al Poder Judicial de la Federación y se le denomina como Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación; asimismo, se expide la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral para dirimir las controversias electorales.

Entre sus funciones del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación lo más importantes está la de decidir de manera firme sobre las impugnaciones en las elecciones de diputados y senadores, así como las que se presentan sobre la elección de presidente de la República.

Al efecto, la reforma constitucional de 1996, en la exposición de motivos expresa entre otras consideraciones "... configurar un sistema integral de justicia en materia electoral de manera que por primera vez existan en nuestro orden jurídico los mecanismos para que todas las leyes electorales se sujeten invariablemente a lo dispuesto por la Constitución, para proteger los derechos políticos electorales de los ciudadanos, establecer la revisión constitucional de los actos y resoluciones definitivas de las autoridades electorales locales, así como para contar con una resolución final de carácter jurisdiccional en la elección presidencial."<sup>10</sup>

Esta disposición tiene por objeto, al decir de la exposición de motivos, hacer compatible la tradición del Poder Judicial de la intervención directamente en los conflictos político electorales, con la existencia de un Tribunal de Jurisdicción especializado que ha probado ser la solución.

De esta forma, *el Tribunal Electoral tiene por ley el control de la legalidad y constitucionalidad como intérprete última de la Constitución en materia electoral,*

<sup>10</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de noviembre de 1996.

así como conferirle definitividad a cada una de las etapas del proceso de la materia que nos ocupa.

El sistema de medios de impugnación, tiene por objeto garantizar que los actos y resoluciones de los órganos electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad, así como conferirle definitividad a cada una de las etapas del proceso electoral.

Asimismo, el Tribunal Electoral es el órgano competente para resolver las impugnaciones que se presenten en contra de actos o resoluciones de autoridades electorales locales que vulneren los preceptos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Al respecto se deben tener presente los principios que a resultas de la reforma contienen en materia electoral en el artículo 116 constitucional y que deben ser observadas en las constituciones de los estados y en las leyes electorales locales.

La regulación jurisdiccional contenida en el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación hace que las controversias suscitadas con motivo de la impugnación de actos y resoluciones de la autoridad encargada de organizar las elecciones federales; así como a las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas, para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surgen durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones; y, el órgano jurisdiccional local facultado para la resolución de las controversias en la materia, en cada una de las entidades federativas.

Es por eso que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para revisar –como última instancia-, las sentencias de todas y cada una de las citadas autoridades, únicamente cuando los agravios esgrimidos



puedan ocasionar la modificación del resultado de la elección, siendo los fallos de la sala superior definitivos e inatacables.

El principio de la inatacabilidad de las resoluciones de la sala superior es una consecuencia del carácter de máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral que le confiere la Constitución al Tribunal Electoral.

La evolución del Tribunal Electoral, y las reformas que si bien es cierto no fueron inútiles, no cumplían con el principio de legalidad y constitucionalidad que se le dotó al Tribunal a través de la reforma constitucional de 1996.

## **CAPITULO II**

### **ORGANISMOS ELECTORALES EN MEXICO**

En México se establece que el régimen de gobierno se debe a través de su Constitución que se integra por treinta y un Estados y el Distrito Federal (ciudad de México), sede de los poderes federales. Los Estados son autónomos en lo relativo a su régimen interior, el cual pueden modificar siempre y cuando no contravengan las disposiciones establecidas en la Constitución Política de la Federación.

Por lo que por disposición constitucional se establece que para su ejercicio, el Poder de la Federación y el de las treinta y dos entidades federativas se ajusta al esquema clásico de división y equilibrio de funciones entre el Ejecutivo, Legislativo y el Judicial.

El Poder Ejecutivo tiene carácter unitario; el de la Federación se deposita en el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, el de cada uno de los treinta y un estados en el Gobernador y el del Distrito Federal en el Jefe de Gobierno; quienes tienen función de servir en un período de seis años.

El Poder Legislativo Federal se deposita en el Congreso de la Unión, el cual se integra por una Cámara de Diputados y una Cámara de Senadores. El Poder Legislativo de las treinta y dos entidades federativas tiene carácter unicameral, el de los treinta y un estados se denomina Congreso Local y el del Distrito Federal en la Asamblea Legislativa. Todos los legisladores sirven un periodo de tres años, excepto los senadores, cuyo período es de seis años.

El Poder Judicial de la Federación se deposita en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del que se integra por once ministros designados por el voto de las dos terceras partes de los miembros del Senado, a propuesta del Presidente de la República. El Poder Judicial de las treinta y dos entidades federativas se deposita en su respectivo Tribunal Superior de Justicia.

Señalaremos tres etapas de acuerdo con la integración del órgano encargado de organizar las elecciones federales:

1. autoridad electoral descentralizada y dispersa, explicable en virtud de la extensión del territorio nacional y de la dificultad en las comunicaciones, en el cual la organización de las elecciones federales estuvo a cargo de las autoridades locales;
2. autoridad federal central, a partir de la Ley Electoral Federal de 1946, mediante la cual se crea la Comisión Federal de Vigilancia Electoral, y
3. autoridad electoral autónoma e independiente, creada a partir de la reforma electoral autónoma e independiente, surge a partir de la reforma electoral de 1989-1990 y que se materializa en el Instituto Federal Electoral, cuya autonomía e independencia son fortalecidas hasta llegar a su culminación con la reforma constitucional de 1991.

La Constitución reconoce a la vía electoral como la única jurídicamente válida y legítima para la integración y renovación de los Poderes Ejecutivo y Legislativo de la Federación y de las entidades federativas.

El proceso electoral federal en México se concibe como el conjunto ordenado y secuencial de actos y actividades, regulados por la Constitución y la Ley electoral, que realizan las autoridades, los partidos y los ciudadanos con el

propósito de renovar periódicamente a los integrantes de los poderes Legislativo y Ejecutivo.

Sobre esta base, la división del proceso electoral en etapas tiene como propósito inicial distinguir y diferenciar claramente la secuencia temporal de los diversos actos o actividades que lo integran, pero además y sobre todo, el de asegurar la observancia del principio de definitividad, es decir, otorgar firmeza y certidumbre jurídica a la realización y conclusión de cada una de ellas, así como garantizar que cada acto realizado por las autoridades electorales, los partidos políticos y los ciudadanos se ajuste a los términos y plazos previstos legalmente.

El proceso electoral federal en México de acuerdo con la ley, comprende cuatro etapas secuenciales a saber:

- Preparación de la elección;
- jornada electoral,
- el resultado; y,
- la declaración de validez.

Por otra parte, la distribución de competencias en materia electoral tiene dos componentes a saber:

“Primero.- Tanto la Federación como las treinta y dos entidades federativas cuentan con sus propias normas, instituciones y procedimientos en materia electoral, es decir, existe una clara diferencia y deslinde de competencias en materia normativa y orgánico-funcional.

Segundo.- Las atribuciones administrativas como el de preparar, organizar y conducir las elecciones le corresponden a nivel federal, al Instituto Federal

Electoral (IFE), que es un organismo público autónomo e independiente. Y las jurisdiccionales le corresponden al Tribunal Electoral, que es un órgano especializado del Poder Judicial de la Federación (TRIFE) quien resuelve controversias y el de aplicar la justicia electoral, que además y a diferencia del Instituto Federal Electoral, tiene atribuciones para resolver en ciertos casos y en última instancia controversias electorales de carácter local.”<sup>11</sup>

## **2.1. FACULTADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES DE LA FEDERACION**

A partir de la consideración de que la Constitución de la República contiene el programa de gobierno, ahora nos toca analizar los contornos fundamentales de nuestro sistema federal en el entendido en que la esencia del federalismo radica en que las partes integrantes de la nación se deben gobernar por sí misma en todo y cuanto concierne a su régimen. Con este fin se pronunció por que se estructura al país en forma federal ya que de esta forma se propiciaría una descentralización política y jurídica favorable a la libertad; su fundamentación teórica se debe al Pacto Federal de Anáhuac, en la que se aclaraba que, dentro del Sistema Federal, las provincias no se separan para ser otras tantas naciones independientes en lo absoluto, sino que respecto a su gobierno interior se han pronunciado Estados soberanos, porque quieren ejercer éste sin subordinación a otra autoridad. Se independizan mutuamente para administrarse y regirse por sí mismas, puesto que nadie mejor que ellas pueden hacerlo con mayor interés, con mayor acierto, y para esto tiene un derecho incontestable; pero, sin que quieran permanecer siempre como partes integrantes del gran todo de la Nación de que son miembros, únicas por el vínculo indisoluble de la Federación, bajo una

<sup>11</sup> Vid. NAVARRO FIERRO, Carlos, Régimen Electoral Mexicano y Proceso Electoral Federal 2003, I.F.E. segunda edición, México, 2003.p.6.

autoridad central que dirija la fuerza en masa, tanto para asegurar a todas y cada una de las agresiones extranjeras como para garantizar su independencia recíproca.

En efecto, los principios básicos del federalismo enmarcan que en un Estado Federal, cada entidad federativa debía proceder a darse la Constitución y leyes peculiares que sean más conformes a su localidad, costumbres y demás circunstancias; pero nunca deberán traspasar los límites de su objeto interior, quedando en todo sujeto a las leyes de la Federación, y sus consecuencias prevenidas y consagradas en la Constitución General.

Las reglas esenciales de un Estado Federado son las que regulan la distribución de competencias entre los poderes de la Federación, de los estados y de los municipios, las relaciones entre esos órganos, su composición y reclutamiento, todas las cuales se encuentran establecidas en la Constitución Federal, que es por lo mismo la ley en la que se precisan los contornos del pacto Federal.

Ahora bien como ya lo mencionamos en líneas anteriores, los órganos electorales de los Estados no son sujetos de mención en la Constitución mexicana los mismos estarán contemplados en el título tercero del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales 'los órganos en las delegaciones'; así, el artículo 98 del mencionado ordenamiento señala lo siguiente:

1. En cada una de las entidades federativas el instituto contará con una delegación integrada por:

- a) junta local ejecutiva
- b) el vocal ejecutivo,
- c) el consejo local.

2. Los órganos mencionados en el párrafo anterior tendrán su sede en el Distrito Federal y en cada una de las capitales de los Estados.

El Consejo General tiene una serie de atribuciones mayores que las de los consejos locales en los Estados y que incluso estos últimos carecen de la facultad de establecer su propio reglamento de sesiones interno, como sucede en el caso del propio Consejo General, a quien el poder legislativo le ha delegado la facultad de normar su vida interna.

Los consejeros tienen de conformidad con el artículo 105, fracción I la extensa y abstracta facultad de vigilar la observancia del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los acuerdos y resoluciones de las autoridades electorales. Asimismo, tienen facultades concurrentes y otras facultades yuxtapuestas de atribuciones, facultades y funciones.

En el ámbito federal, las atribuciones administrativas corresponden al Instituto Federal Electoral (IFE), que es organismo público, autónomo e independiente, y las jurisdiccionales al Tribunal Electoral, que es un órgano especializado del Poder Judicial de la Federación que además, y a diferencia del IFE, tiene atribuciones para resolver en ciertos casos y en última instancia controversias electorales de carácter local.

El Instituto Federal Electoral es el organismo público, autónomo e independiente en sus decisiones y funcionamiento que tiene a su cargo la función estatal de organizar las elecciones federales. El IFE tiene su sede central en el Distrito Federal y ejerce sus atribuciones en todo el país a través de órganos desconcentrados ubicados en las capitales de las treinta y un entidades federativas y en los trescientos distritos electorales que se divide el territorio nacional para efectos electorales.

## **2.2. FACULTADES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**

De acuerdo a los principios de la democracia se requiere, entre otras, contar con una institución responsable que de manera imparcial organice el ejercicio del derecho del voto, que configure diversos instrumentos jurídicos tendentes a asegurar que tan sólo voten los ciudadanos que se encuentren en pleno goce de sus derechos; esto se define cuando se postula el principio "un ciudadano, un voto" y que la ciudadanía pueda expresar con toda libertad su voluntad electoral.

El Instituto Federal Electoral es depositario de la autoridad electoral y encargado de organizar las elecciones federales en el país, es decir las que se realizan para la renovación del Presidente de la República, así como de los cargos de Diputados y Senadores, incluyendo la revisión y ajuste de la geografía electoral.

En tal virtud, se crea, el 1990, una institución central en el cambio político mexicano y, especialmente, en la dotación de creación, confianza y arbitraje en los conflictos políticos-electorales, en los procesos electorales: el Instituto Federal Electoral (IFE). El IFE es el encargado de implementar las elecciones federales desde la confección del padrón de electores hasta el conteo de los votos.

Sin embargo, el proceso de construcción de una identidad positiva inicia hasta la reforma de 1996 cuando el Instituto alcanza plena autonomía a través de la ciudadanización

La creación del IFE es acompañada por el diseño de una institución de arbitraje para los conflictos electorales de 1986 a 1996 la resolución de los



conflictos electorales y la calificación de los cargos electorales transitó de una naturaleza política a una jurisdiccional.

Asimismo, se delinea en el ámbito federal una organización responsable de la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral.

Por lo que el 6 de abril de 1990 se publicaron en el Diario Oficial de la Federación las modificaciones constitucionales aprobadas por el Congreso de la Unión y por la mayoría de los congresos locales –o poder constituyente permanente, como se le conoce según la doctrina constitucional-, con lo que se hizo realidad la más reciente reforma electoral. Los contenidos más importantes de esta reforma fueron:

- la reiteración de la obligatoriedad en el desempeño de los cargos de elección popular,
- la explicitación de la asociación libre y pacífica para participar en política,
- la creación del registro nacional de ciudadanos,
- la definición del proceso electoral como función estatal que se ejerce por los poderes legislativo y ejecutivo de la unión, con la participación de los partidos políticos nacional y de los ciudadanos.

Esta función se realizará a través de un organismo público autónomo de carácter permanente, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, que es precisamente el Instituto Federal Electoral.

La autonomía significa que para la toma de decisiones en el desempeño de sus tareas, el Instituto Federal Electoral no depende de ninguna entidad superior, ni tampoco forma parte de alguno de los Poderes de la Unión.

Su carácter permanente se define como condición necesaria para fortalecer el desarrollo sistemático de los programas electorales y con un objetivo de lograr un cabal cumplimiento de principios y fines.

La personalidad jurídica y el patrimonio propios del Instituto, significan que se reconoce como un ente jurídico, con derechos y obligaciones propias y con la capacidad de disponer de recursos públicos para la realización de las tareas que por mandato constitucional tiene encomendadas.

Cabe mencionar que el Instituto Federal Electoral es, una autoridad electoral de naturaleza administrativa, cuyos actos y resoluciones se caracterizan por su esencia político- electoral-administrativo.

El fundamento legal del Instituto Federal Electoral (IFE), se encuentra contemplado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su fracción III del artículo 41, que establece lo siguiente:

*“La organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley, En el ejercicio de esa función estatal, La certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán propios rectores.*

*El Instituto Federal Electoral será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia. El consejo general será su órgano superior de dirección y se integrará por un consejero Presidente y ocho consejeros electorales, y concurrirán, con voz pero sin voto, los consejeros del Poder Legislativo, los representantes de los partidos políticos y un Secretario Ejecutivo; la ley determinará las reglas para la organización y funcionamiento de los órganos, así como las relaciones de mando entre estos. Los órganos ejecutivos y técnicos dispondrán del personal calificado necesario para prestar el servicio profesional electoral. Las disposiciones de la ley electoral y del Estatuto que con base en ella apruebe el Consejo General, regirán las relaciones de trabajo de los servidores del organismo público. Los órganos de vigilancia se integrarán mayoritariamente por representantes de los partidos nacionales. Las mesas directivas de casilla estarán integradas por ciudadanos.*

*El Instituto Federal Electoral tendrá a su cargo en forma integral y directa, además de las que le determine la ley, las actividades relativas a la capacitación y educación cívica, geografía electoral, los derechos y prerrogativas de las agrupaciones y de los partidos políticos, al padrón y lista de electores, impresión de materiales electorales, preparación de la jornada electoral, los cómputos en los términos que señale la ley, declaración de validez y otorgamiento de constancias en las elecciones de diputados y senadores, cómputo de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en cada uno de los distritos electorales uninominales, así como la regulación de la observación electoral y de las encuestas o sondeos de opinión con fines electorales. Las sesiones de todos los órganos colegiados de dirección serán públicas en los términos que señale la ley.”*

Además de las que determinó la ley, las actividades relativas como:

- Integración, actualización y depuración permanente del padrón y las listas de electores.
- Diseño e impresión de los materiales electorales.
- Capacitación de los ciudadanos encargados de recibir la votación y realizar el conteo de los votos en cada casilla.
- Realizar la celebración periódica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo.

La organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través del Instituto Federal Electoral, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los Partidos Políticos Nacionales y los ciudadanos según lo disponga la ley.

La certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad e independencia serán principios rectores en el ejercicio de esta función estatal.

Se establece tanto en la Constitución Política como en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (COFIPE), los principios rectores del Instituto Federal Electoral.

**CERTEZA.** El objetivo de este principio radica en que la acción o acciones que efectúe el IFE, a través de sus órganos facultados por la Ley, sean del todo veraces, reales y apegadas a los hechos, esto es que el resultado de los procesos sea completamente verificable, fidedigno y confiable.

**LEGALIDAD.** Consiste en que toda conducta de los ciudadanos, asociaciones, agrupaciones y partidos políticos, pero fundamentalmente de las autoridades electorales, en todos sus órdenes jerárquicos y de competencia, deben adecuarse al exacto y estricto cumplimiento de la normatividad jurídica vigente.

**IMPARCIALIDAD.** El IFE, a través de sus órganos facultados por la ley, en todos sus órdenes jerárquicos y de competencia, deben reconocer en la realización de sus actividades el compromiso de velar por el interés colectivo de la sociedad y sobreponer dicho interés de manera irrestricta a cualquier interés personal o preferencia política.

**OBJETIVIDAD.** Tiene como finalidad otorgar a los procesos electorales y sus resultados claridad y aceptación por parte del electorado, evitando situaciones inciertas o de conflicto.

**INDEPENDENCIA.** Hace referencia a las garantías y atributos de que disponen los órganos y autoridades que conforman la Institución, para que sus procesos de deliberación.

La organización central y desconcentrada del Instituto Federal Electoral cuenta con tres tipos diferentes de organización:

**ORGANOS DIRECTIVOS.** Se constituyen bajo la figura de consejos y son los órganos de deliberación y decisión responsables de velar por el cumplimiento de las normas constitucionales y legales en la materia, así como de fijar los lineamientos y emitir las resoluciones en todos los ámbitos de competencia de la institución. Se integran de forma colegiada y en su composición predominan

representantes ciudadanos sin vínculos partidistas o con órganos y dependencias de poderes estatales.

El órgano superior de dirección del Instituto Federal Electoral (IFE) es el Consejo General y como órganos desconcentrados de la misma naturaleza existen treinta y dos consejos locales (uno en cada entidad federativa); a diferencia del Consejo General, que es una instancia permanente, los consejos locales y distritales se instalan y sesionan sólo durante períodos electorales que se integran de manera colegiada.

Entre sus facultades más importantes son: las de designar a los funcionarios que durante los procesos electorales actuarán como Presidente de los consejos locales y distritales y que en todo tiempo fungirán como vocales ejecutivos de las juntas correspondientes, resolver el otorgamiento del registro a los partidos políticos y a las agrupaciones políticas, así como sobre la pérdida del mismo.

ORGANOS EJECUTIVOS Y TECNICOS. Se constituyen bajo la figura de juntas ejecutivas y son los responsables de instrumentar las resoluciones fijadas por los órganos de dirección y de ejecutar todas las tareas técnicas y administrativas requeridas para la adecuada preparación, organización y desarrollo de los procesos electorales. Se integran fundamentalmente con personal especialmente reclutado y capacitado para prestar el servicio electoral de manera profesional.

ORGANOS DE VIGILANCIA. Se constituyen bajo la figura de comisiones y tienen atribuciones exclusivas en el ámbito del registro de electores. Se integran fundamentalmente con representantes de los partidos políticos nacionales.

El órgano superior de dirección del Instituto Federal Electoral es el Consejo General quien es el principal responsable de vigilar el cumplimiento de las

disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades de la institución.

En su integración concurre tanto miembros con derecho a voz y voto, que con un número fijo actual de veintiún miembros. Los nueve integrantes con derecho a voz y voto son el Consejo Presidente y ocho Consejeros Electorales. Todos ellos son elegidos para un período de siete años, por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Diputados, de entre las propuestas formuladas por los grupos parlamentarios. Los integrantes con voz pero sin voto son los Consejeros del Poder Legislativo actualmente cinco en razón de uno por cada grupo parlamentario, los representantes de los partidos políticos nacionales y coaliciones que cuentan con registro para contender en las próximas elecciones actualmente seis y el Secretario Ejecutivo del Instituto, quien sea nombrado y removido con el voto de las dos terceras partes del Consejo General a propuesta del Consejo Presidente.

En congruencia con la estructura orgánica desconcentrada del IFE, existe una Comisión Local de Vigilancia en cada una de las treinta y dos entidades federativas, así como una Comisión Distrital en cada uno de los trescientos distritos uninominales.

Los órganos de vigilancia que se integrarán mayoritariamente por representantes de los partidos políticos nacional, el órgano superior de dirección se integrará por consejeros electorales, los órganos ejecutivos y técnicos dispondrán del personal calificado necesario para prestar el servicio electoral profesional, los ciudadanos formarán las mesas directivas de casilla.

Los partidos políticos tienen derecho exclusivo para postular candidatos a cargos electivos federales. Para que una organización o agrupación política se

constituya en partido político nacional debe solicitar y obtener su registro ante el Instituto Federal Electoral.

Además el Instituto Federal Electoral, tiene un registro de once partidos políticos nacionales de los cuales mencionaremos algunos: Partido Acción Nacional (PAN), Partido Revolucionario Institucional (PRI), Partido de la Revolución Democrática (PRD), Partido Verde Ecologista de México (PVEM).

El Instituto Federal Electoral busca alcanzar determinados fines que le otorga la ley como mandato, que son a la vez metas político-sociales convertidas en compromisos a cumplir por todos los órganos del instituto.

El IFE es el organismo público, autónomo e independiente en sus decisiones y funcionamiento que tiene a su caso la función estatal de organizar las elecciones federales.

El IFE tiene su sede central en el Distrito Federal y ejerce sus atribuciones en todo el país a través de órganos desconcentrados ubicados en las capitales de las treinta y dos entidades federativas y en los trescientos distritos electorales en que se divide el territorio nacional para efectos electorales.

### **2.3. FACULTADES DE LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES**

El establecimiento de los Tribunales es la garantía constitucional y legal debe ser preservadas conforme al sistema jurídico, formas y sus peculiaridades lo que nos lleva a conocer cómo funcionan los establecimientos de impartición de justicia y del estudio de los mecanismos a través de los cuales se debe hacer



efectiva la observancia de los derechos de las personas, en este caso suele ser el de los ciudadanos; por tanto, los Tribunales son entes públicos dotados de capacidad jurisdiccional dentro de un determinado ámbito jurídico, según razones de materia, espacio y demás características que conforman su creación, pero en todo caso, los tribunales reúnen, de manera genérica, las siguientes características:

- Son órganos públicos encargados de administrar justicia, entes preestablecidos para una concreta actuación jurisdiccional de derecho conforme a un procedimiento regular y legal.
- Su objeto es garantizar de manera judicial o administrativa-política, que todas las instituciones y servidores del Estado actúen conforme a derecho y con la finalidad de servir a la comunidad.
- La Jurisdicción es una función soberana del Estado que se imparte de manera básica por el poder judicial, tanto en el ámbito material, al concretar la realización objetiva del derecho; como dentro de su ámbito formal, al establecerse como un órgano imparcial predispuesto a actuar en caso de que así se le requiera.

Ahora bien; tribunal es sinónimo de juzgado el cual puede emitir fallos jurisdiccionales de manera unitaria o colegiada según sea la naturaleza concreta del tribunal o impartidor de justicia; cuya finalidad es permitir el accionar ciudadana con la pretensión de acceder a la justicia, las cuales pueden ser calificadas en diversas instancias.

El Tribunal Electoral dentro de la estructura del Poder Judicial de la Federación como un órgano especializado; cuenta con veintidós magistrados distribuidos en una Sala Superior siete magistrados; que integran la Sala Superior

y duran diez años en su encargo y los quince restantes son de las Salas Regionales y duran ocho años en sus funciones.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación es la máxima autoridad en materia electoral respecto de la declaración de la inconstitucionalidad de alguna ley o tratado. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolverá de manera definitiva e inatacable las demás controversias electorales que se susciten en todo tipo de elecciones, tanto federales como de los entes de la Federación quienes tienen que ajustarse a los principios de la constitucionalidad y legalidad.

Las autoridades electorales integran órganos en los cuales participan los partidos políticos, cuando no es posible lograr consensos o que dichos actos o resoluciones no se elaboren conforme a los valores y principios constitucionales, entonces, cualquier hecho que se considere ilegal, podrá ser impugnado por medio de el ocurso que establezca la legislación en la materia, quedando, en última instancia el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para resolver en forma definitiva e inatacable el recurso o juicio interpuesto.

Por tanto, el sistema electoral, constituye todo un sistema jurídico, en el cual intervienen autoridades de todos los niveles de gobierno; autoridades electorales y federales; poderes formales de todos los niveles; la ciudadanía, los partidos políticos y actores electorales y ciudadanos, diversos, los cuales se encuentran sujetos a controles constitucionales concentrados y difusos, tanto de Tribunales Estatales locales respecto de la legalidad y hacia el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respecto de la constitucionalidad y de legalidad y ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación; lo anterior en virtud a que existe un marco constitucional al cual deben sujetarse, lo cual no es contrario a la soberanía de los entes federados; esto es, conforme a lo establecido en el artículo 39 constitucional, sólo existe una soberanía nacional y por tanto, los entes

federados son autónomos, y cuentan con un marco constitucional básico en los artículos del 115 al 122.

Ahora bien, del análisis legislativo de las entidades federativas, podemos señalar semejanzas y diferencias:

- Son veinte entidades federativas las que denominan “Código Electoral” y once las que le llaman “Ley Electoral”, únicamente el Estado de Hidalgo la denomina Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,
- En diecinueve entidades federativas, el órgano jurisdiccional se le califica como autónomo e independiente. Existen dos líneas fundamentales de creación de Tribunales Electorales, depende o se relaciona de manera directa del Poder Judicial Local y, en otros casos, en los que el Tribunal Electoral es un órgano administrativo autónomo o como Tribunal Administrativo.
- En todos los Tribunales se establecen diversos medios de impugnación, de entre los que sobresale el recurso de revisión, el se encuentra casi de manera general. En todas las entidades federativas se establece la posibilidad de impugnar los cómputos electorales,
- Se establece una segunda instancia en quince y el recurso de reconsideración en catorce entidades federativas.

La mayor parte de las constituciones de las entidades federativas, han sido modificadas durante los años de 1997 y 1998, a partir de las reformas a la Constitución de la República Mexicana y acusan mimetismo, reformaron su Constitución local, su Ley Orgánica del Poder Judicial o la legislación electoral respectiva para adecuarla o la modificación Federal.

Casi todos los Tribunales Electorales revisan las impugnaciones que se hagan en contra de los actos y las resoluciones de las autoridades locales administrativas; también tiene competencias para resolver dichos actos y resoluciones en aras de la protección de los derechos político electorales del ciudadano y para resolver que no se hayan cometido violaciones a los principios y valores de la democracia establecidos en la Constitución de la República, en las propias de las entidades de la Federación y sus respectivas legislaciones. Son pocos los entes federados en los que se contempla que el Tribunal Electoral, califique la elección de gobernador y vigile la constitucionalidad y la legalidad de procesos de participación ciudadana.

En general, se siguen las reglas genéricas de la Constitución Mexicana en relación a Tribunales Electorales y demás mecanismos judiciales y jurisdiccionales internos, apegados a la constitucionalidad y legalidad y en todos los casos, y en virtud a haberse federalizado el Derecho Electoral en México, queda como última instancia para analizar si un asunto se resolvió conforme a la constitucionalidad y a la legalidad por parte de las autoridades administrativas electorales y autoridades jurisdiccionales electorales locales y es el juicio de revisión constitucional electoral, el cual es resuelto por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y es un control judicial de la Constitución, ya que dicha resolución es definitiva e inatacable.

#### **2.4. FACULTADES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION**

Ahora bien, con el fin de despolitizar definitivamente la resolución de las controversias electorales en 1996 se establece que a nivel federal, de manera

exclusiva, la vía jurisdiccional para la solución de controversias electorales se faculta al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a quien se considera como un organismo jurisdiccional autónomo y máxima autoridad en materia electoral que tiene a su cargo y la capacidad de resolver las impugnaciones sobre los resultados electorales, la imposición de las sanciones establecidas; con excepción de las acciones de inconstitucionalidad que tenga por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y la constitucional en materia electoral que se reservan expresa y exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Las resoluciones de los conflictos electorales y la calificación de los cargos electos transitó de una naturaleza política a una jurisdiccional.

El Tribunal Electoral adquiere la competencia para resolver en forma definitiva e inatacable las impugnaciones de actos o resoluciones finales de autoridades electorales locales, así como los de actos y resoluciones que violen los derechos políticos-electorales de los ciudadanos, que se promuevan por violaciones populares, asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país, y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

Verifica que los actos y resoluciones de las autoridades estén apegados a los principios de legalidad y constitucionalidad, en respaldo a la transparencia y decisión popular expresada en los comicios; las impugnaciones que le presenten los partidos políticos y para resolver los juicios de revisión constitucional electoral, por actos o resoluciones definitivas y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas que violen un precepto de la Constitución.

Por otra parte, las autoridades electorales que integran órganos en los cuales participan los partidos políticos, cuando no es posible lograr consensos o que dichos actos o resoluciones no se elaboren conforme a los valores y principios a la Constitución, entonces, cualquier hecho que se considere ilegal, podrá ser impugnado por medio de el recurso que establezca la legislación en la materia, quedando en última instancia el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para resolver en forma definitiva e inatacable el recurso o juicio interpuesto.

Al efecto, cabe señalar que el Tribunal Electoral será con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de la Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de Federación.

El Tribunal Electoral tiene entre otras funciones las siguientes:

- Resolver, en forma definitiva e inatacable, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y según lo disponga la ley, sobre:
- Las impugnaciones en las elecciones federales de diputados y senadores;
- Las impugnaciones que se presenten sobre la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos que serán resueltas en única instancia por la Sala superior.
- Las impugnaciones de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal, distintas a las señaladas en las dos fracciones anteriores, que violen normas constitucionales o legales;

- Las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas, para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones;
- Las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos en los términos que señalen la Constitución y las leyes;

Resumiendo, y a opinión nuestra, se puede afirmar que el actual Tribunal Electoral se ha fortalecido al conformarse en el órgano especializado del Poder Judicial de la Federación que, con excepción de las acciones de inconstitucionalidad que tenga por objeto plantear la contradicción entre una norma de carácter general y la Constitución.

## **CAPITULO III**

### **PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL Y RECURSOS EN MATERIA ELECTORAL**

La Constitución Política Mexicana ordena el establecimiento de un sistema de medios de impugnación que para tal efecto conoce, el Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II, del artículo 105 de la Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación (artículo 99 de la Carta Magna).

El artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contempla en la fracción IV los medios de impugnación en materia electoral, los cuales sirven para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones que emitan las autoridades electorales. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos y de asociación, en los términos del artículo 99 constitucional.

La justicia electoral, es la función estatal a través del cual se dirimen conflictos surgidos con anterioridad al día de la elección –actos de preparación de la elección -durante la jornada electoral –en el desarrollo de los actos de votación y cómputo de votos en las casillas- o posteriormente a la jornada electoral, en relación a la renovación de los integrantes de los órganos legislativo y ejecutivo, así como referentes a la protección de los derechos políticos de los ciudadanos y de los partidos políticos. Preferentemente se procura dar certeza a la contienda electoral, de esta manera lograr a través de la dicción del derecho en cada caso



específico que sea planteado al órgano encargado de conocer de los juicios o recursos electorales.

La justicia electoral es una función de dicción del Derecho en materia electoral, correspondiendo inicialmente al Poder Judicial de la Federación conocer de ella; sin embargo, excepcionalmente la resuelve el Instituto Federal Electoral. Compete en relación a la justicia electoral, al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (acción de inconstitucionalidad), al Instituto Federal Electoral (recurso de revisión), Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (recurso de apelación, juicio de inconformidad, recurso de reconsideración, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, y juicio de revisión constitucional); y, en el ámbito de las entidades federativas la justicia electoral esta encomendada a los Tribunales Electorales locales, sea que pertenezcan al Poder Judicial Estatal o que se trate de Tribunales autónomos y contra sus resoluciones procede el recurso de revisión constitucional electoral, del que conoce la máxima autoridad jurisdiccional de la materia.

En efecto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es la máxima autoridad judicial en materia judicial electoral, salvo los casos en que la Suprema Corte de Justicia resuelve el procedimiento de acción de inconstitucionalidad en esta materia, componiéndose de una sala superior que es permanente; es decir, que no entra en recesos por cuestión de término de procesos electorales federales y cinco salas regionales que se integra solamente en los períodos de procesos electorales federales, quedando instaladas la semana anterior a la fecha en que inicie el proceso electoral federal ordinario y entran en receso –dejan de laborar- cuando concluya aquél, por lo que su integración no es permanente.

Ahora bien, para el caso de que deba tener verificativo un proceso electoral federal extraordinario, el presidente del Tribunal Electoral convocará a la Sala

Regional de la circunscripción electoral respectiva, para que quede integrada y pueda sesionar.

El Tribunal Electoral tiene diversas funciones previstas en el artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre las que sobresale la jurisdiccional, la cual le da la calidad de justicia electoral a su función, es decir, es precisamente la función administración o impartición de justicia por parte de este órgano, lo que hace que el Tribunal Electoral desarrolle la justicia electoral, siendo así, se ventilan una serie de recursos y juicios ante ese órgano tendientes a dirimir una contienda interpartes y que verse, forzosa e indefectiblemente, sobre aspectos relacionados con derechos políticos de ciudadanos o en su caso de partidos políticos o procesos electorales. Sin esa contienda o controversia, no hay función jurisdiccional.

Para determinar cuándo estamos frente a las funciones jurisdiccionales en materia electoral por parte de este tribunal ya sea en sala superior, ya por medio de las salas regionales, hay que analizar si de conformidad con lo dispuesto por la Constitución, existe controversia o contienda jurídica.

Además conocerá únicamente de aquellos medios de impugnación que las partes legítimas presenten en los plazos y términos que establezca la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y que son los siguientes:

**RECURSO DE APELACION:** Es un medio de impugnación o un recurso que contemplan algunas leyes procesales. Se debe interponer ante el órgano que realizó el acto o emitió la resolución impugnada y debe ser resueltos por el órgano recursal jerárquicamente superior, en este caso es la sala competente del Tribunal Electoral.

En materia electoral, la apelación es un recurso el cual se impugna las resoluciones emitidas dentro de un recurso de revisión de que conoce un órgano del Instituto Federal Electoral, así como otros actos de dicho Instituto, tendiente a revocar o modificar la resolución recurrida o anular el acto impugnado; es decir, que el recurso de apelación en materia electoral, más que un recurso, es un juicio, atento a que por medio de la apelación se impugnan actos de autoridad electoral (del Instituto Federal Electoral), mas no los del inferior jerárquico de la autoridad judicial que conoce del recurso. El recurso de apelación procede previo el ejercicio de una acción autónoma e independiente, dando lugar a un juicio o instancia autónoma de otro proceso o instancia procesal.

Conforme a lo que establecen los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, procede; contra resoluciones recaídas a los recurso de revisión; los actos y resoluciones de cualquiera de los órganos del Instituto Federal Electoral, que no admitan en contra el recurso de revisión; los actos y resoluciones de cualquiera de los órganos del Instituto Federal Electoral, que no admitan en contra el recurso de revisión; en la etapa de resultados y declaraciones de validez de las elecciones, procede para impugnar las resoluciones recaídas a los recursos de revisión que se hayan hecho valer; y en los casos en que para impugnar el informe que rinda la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores a la Comisión Nacional de Vigilancia y al Consejo General del Instituto Federal Electoral, relativo a las observaciones hechas por los partidos políticos a las listas nominales de elecciones.

La interposición del recurso de apelación corresponde a los partidos políticos por conducto de su representante legítimo.

El conocimiento, trámite y resolución del recurso de apelación, es competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dándose las reglas de competencia entre la Sala Superior y las Salas Regionales.

Conoce la Sala Superior del Tribunal Electoral cuando el recurso de apelación se promueva durante el tiempo que media entre dos procesos electorales federales; sobre este supuesto, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación prevé que este recurso es de una sola instancia, procediendo contra actos o resoluciones de la autoridad electoral federal que se dicten durante el tiempo que medie entre dos procesos electorales. Asimismo, si el recurso se promueve contra actos o resoluciones del Consejo Presidente del Instituto Federal Electoral o el de la Junta General Ejecutiva al igual que el citado anteriormente, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación regula que este recurso es de una sola instancia.

Por último, corresponde conocer a la Sala Regional del Tribunal Electoral que tenga jurisdicción en el lugar donde se haya realizado el acto impugnado o se haya dictado la resolución recurrida, proveniente de cualquier órgano del Instituto Federal Electoral. Este recurso se sustancia en única instancia, cuando los actos se dicten durante la etapa de preparación de la elección en los procesos federales ordinarios, con excepción de los actos del Consejo General, del Consejo Presidente o de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, que son resueltos por la Sala Superior.

**JUICIO DE INCONFORMIDAD.** Este juicio es el medio de control de la constitucionalidad y legalidad de los actos de autoridad electoral, a través del cual se anulan los que deriven de un proceso electoral, ya sea en elección presidencial, de diputados o senadores; en su caso, este juicio también procede contra actos emitidos durante la etapa de preparación de la jornada, cuando se presenten esos actos y sean los consejos distritales o los consejos locales ante los que se interpongan los recursos de inconformidad que hayan hecho valer los partidos políticos, deberán remitirlos, al Tribunal Federal Electoral para que éste resuelva conforme a derecho corresponda.

RECURSO DE RECONSIDERACION. Este recurso es la segunda instancia del juicio de inconformidad, por lo que es un medio de impugnación de las resoluciones que hayan emitido las Salas Regionales dentro de los juicios de inconformidad, con el fin de que la Sala Superior dirima la controversia respectiva. De igual forma este recurso procede contra determinaciones del Instituto Federal Electoral, referentes a la asignación de diputados y senadores por el principio de representación proporcional.

Procede el recurso de reconsideración contra las sentencias que en primera instancia, hayan sido dictadas por una de las Salas Regionales del Tribunal Electoral, en los juicios de inconformidad promovidos en relación a la nulidad de elecciones de diputados y/o senadores, por lo que en este caso, el recurso depende de una instancia procesal previa. Como una instancia autónoma e independiente, este medio de impugnación es la vía que se tiene para impugnar las asignaciones por el principio de representación proporcional cuando se trate de elección de diputados o senadores, realice el Consejo General del Instituto Federal Electoral. En este sentido el recurso tiene más la idea de un juicio, que de un recurso, ya que no se está atacando la resolución definitiva dictada en un juicio previo [como de inconformidad].

JUICIO PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POLITICOS-ELECTORALES DEL CIUDADANO. Este juicio procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individualmente y libremente para tomar parte en forma pacífica de los asuntos políticos y de afiliarse libremente e individualmente a los partidos políticos.

En este juicio se anulan actos de autoridad que contravengan los derechos del ciudadano del voto activo, voto pasivo y libertad de asociación en materia

política, por lo que estamos ante un medio de control constitucional, ya que el objetivo del juicio es la anulación de actos contrarios a la Constitución o, por medio de este juicio se procura que la Carta Magna mantenga su vigencia y supremacía sobre todos los actos de autoridad, incluso los de autoridad electoral.

Así pues, el artículo 35 constitucional regula estos derechos del ciudadano, por lo que si el juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano, tutela esas prerrogativas y las mismas se contienen inscritas en la Constitución ese juicio es un medio de constitucional, siendo la vía que se ha creado en el sistema jurídico nacional para salvaguardar esta parte del patrimonio de los ciudadanos frente a los actos de autoridad electoral, ante la improcedencia del juicio de amparo en materia electoral.

Siendo este un medio de control constitucional conoce el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, siendo ésta una facultad reservada a este órgano federal, por lo que de él no puede conocer un tribunal electoral estatal.

Las organizaciones que consideren que se les negó indebidamente su registro como partido político.

**JUICIO DE REVISION CONSTITUCIONAL.** Es competente para resolver el juicio de revisión constitucional electoral la Sala Superior del Tribunal Electoral, en única instancia, en términos de lo dispuesto por el artículo 86 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el juicio de revisión constitucional electoral sólo procederá para impugnar actos o resoluciones de las autoridades electorales y tribunales electorales de las entidades federativas, para analizar si ese acto o resolución es inconstitucional o está apegado a derecho, así pues, este juicio es un medio control constitucional, se inclina a mantener sin menoscabo al texto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (fracción IV, artículo 99), frente a los actos de autoridades electorales de las entidades federativas.

Conforme a dicho numeral, este juicio tiende anular actos de autoridad que sean contrarios a los cánones jurídicos, específicamente los previstos por la Carga Magna, correspondiendo al Tribunal Electoral determinar si el acto está apegado al texto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o de la ley secundaria (la local de cada entidad federativa) o si no hubo tal respeto al mandato legal respectivo, para anular ese acto de las autoridades que organizan y califican las elecciones (Instituto Electoral Estatal) o en las resoluciones de los órganos judiciales electorales locales (Tribunal Electoral de cada una de las entidades federativas).

Este recurso extraordinario, depende de la substanciación de los medios de impugnación local, para poder estudiarse la constitucionalidad de un acto de autoridad estatal o Distrital, en que ya no hay ofrecimiento de pruebas y donde la acción está supeditada a la controversia cuya inconstitucionalidad se alega, es más, cuando se atacan las sentencias de los Tribunales Electorales de las entidades federativas, el juicio de revisión constitucional electoral hace las veces de amparo directo en esta materia, por lo que éste es un auténtico recurso extraordinario.

La Sala Superior del Tribunal electoral, en única instancia, tratándose de actos o resoluciones relativos a las elecciones de Gobernadores, diputados locales, autoridades municipales, Jefe de Gobierno, Diputados a la Asamblea Legislativa y Titulares de los órganos político-administrativos del Distrito Federal.

Asimismo; el juicio de revisión sólo podrá ser promovido por los partidos políticos pueden impugnar ante las Salas Regionales los actos y resoluciones del Consejo General, del Consejo Presidente, de la Junta General Ejecutiva; las resoluciones que emita el tribunal con motivo del recurso de apelación, en única

instancia y en forma definitiva e inatacable de las que deliberarán en el sentido de confirmar, modificar o revocar las resoluciones del Instituto.

Cabe destacar que las resoluciones de las Salas Regionales que recaigan a los juicios de apelación, pueden ser revisadas por la Sala Superior mediante los recursos de reconsideración.

La resolución judicial es el acto emanado del juzgador, en virtud del cual da contestación a las peticiones de las partes y permite que el juicio o recurso ante él planteado, pueda desarrollarse plenamente en todas sus partes que pueden ser autos las que se refieren a aspectos de trámite, sentencias interlocutorias cuando resuelven un incidente y sentencias definitivas que dirimen el fondo del asunto.

### **3.1. CONTROL DE LEGALIDAD**

Los principios de constitucionalidad y legalidad se encuentran en la base de un Estado democrático de derecho, toda vez que los actos de la autoridad se encuentran expresamente previstos y controlados. El control respectivo puede ser político o jurisdiccional, hipótesis ambas que han tenido su materialización en nuestro país.

La fracción IV del artículo 41 constitucional vigente a partir de la reforma de 1996, por su parte, enfatiza que el sistema de medios de impugnación en materia electoral garantiza los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales. El texto anterior se refiere exclusivamente al principio de legalidad. Al efecto, en la tradición jurídica mexicana, desde el Acta de Reformas



de 1847, el garante de la constitucionalidad de los actos de autoridad ha sido el Poder Judicial de la Federación. A través del juicio de amparo. El hecho de que el Tribunal Electoral forme ahora parte del Poder Judicial de la Federación, permite en principio que aquel pueda garantizar no sólo la legalidad sino también la constitucionalidad de los actos y resoluciones electorales. Para hacer eficaz dicho propósito era indispensable que existiesen los medios de defensa constitucional idóneos.

La improcedencia del juicio de amparo en materia electoral ha sido y sigue siendo expresa, ante tal adversidad, era necesario crear las figuras y procedimientos jurídicos pertinentes.

Del contenido en la fracciones I y II del artículo 105 constitucional establece el contenido del control de la constitucionalidad de los actos de autoridad, es decir, la controversia constitucional y la acción de inconstitucionalidad respectivamente. Sin embargo, al igual que sucede en materia de amparo, los medios de defensa constitucional creados entonces y en los cuales hubiera procedido incluir la materia electoral, la acción de inconstitucionalidad la excluyó expresamente. Pero la reforma de 1996 amplió a la materia electoral el ejercicio de esta acción, a efecto de que la Suprema corte de Justicia de la Nación pudiese conocer de las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y la Constitución también en la materia electoral.

Ahora bien, la acción de inconstitucionalidad a los partidos políticos con registro ante el Instituto Federal Electoral, a fin de que por conducto de sus dirigencias nacionales pudiesen ejercerla en contra de leyes electorales federales o locales; también se incluyó a los partidos políticos con registro estatal para que pudieran hacerlo, pero exclusivamente en contra de leyes electorales expedidas por el órgano legislativo del Estado que les otorgó el registro.

A partir de las reformas de 1996 al efecto son aplicables dos disposiciones más; las leyes electorales federales y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes que inicie el proceso electoral en que vayan aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales sustantivas, de igual forma, la única vía para plantear la no conformidad de las leyes electorales a la constitución es la prevista en el artículo 105.

El control de la constitucionalidad-legalidad o de defensa de la Constitución en materia electoral, es el medio de impugnación que corresponde resolver al Tribunal Electoral por actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar y resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, siempre que los mismos puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones. Además, esta vía procederá solamente cuando se viole algún precepto establecido en la Constitución, la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios electos. Al respecto; es el juicio de revisión constitucional la cual es la vía jurídica para impugnar y el Tribunal Electoral es el competente conforme lo establecido en la “fracción IV, del artículo 99 constitucional esta especificación la establece la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.”<sup>12</sup>

De lo expuesto se concluye que en materia electoral existen dos medios de defensa constitucional de los actos o resoluciones de las autoridades

<sup>12</sup> Vid. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de noviembre de 1996.

competentes: la acción de inconstitucionalidad y juicio de revisión constitucional electoral.

También se consideran otros medios de defensa en los que la Constitución y la ley asignan la función expresa más no exclusiva de garantizar la constitucionalidad de los actos y resoluciones que sean impugnados por esa vía.

### **3.2. CALIFICACION DE ELECCIONES EN EL AMBITO LOCAL Y FEDERAL**

Las disposiciones legales para la calificación de las elecciones en México y bajo el régimen constitucional de 1812, ya se establecía un procedimiento y un órgano responsable de esta importante función.

A través de dicho procedimiento se integraban juntas preparatorias, las cuales constituyeron durante un siglo el mecanismo para validar las elecciones, los conocidos llamados colegios electorales en algunas leyes del siglo pasado, no eran órganos destinados a calificar la legitimidad y legalidad de las elecciones, originalmente tuvieron validez política exclusivamente.

Fue hasta la Ley Electoral de 1911 cuando se utiliza la expresión colegio electoral para referirse a un órgano responsabilizado específicamente para calificar la validez de las elecciones.

La aparición del Tribunal de lo Contencioso Electoral en la reforma constitucional de 1986, se introdujo una vía mixta para la solución de controversias electorales, toda vez que podría acudir tanto al Tribunal como a los colegios

electorales, según sus respectivas competencias. El ámbito competencial de la vía jurisdiccional fue ampliado al precisar nuevos alcances de las resoluciones del Tribunal Federal Electoral, creado en la reforma electoral de 1989-1990.

En las reformas de 1993 desaparecieron los colegios electorales de la cámara de diputados y de senadores para la calificación de sus miembros (autocalificación), estableciéndose un sistema mixto al conocer la atribución calificadora, por regla al Institución Federal Electoral expidiendo al efecto las constancias de validez a quien hubiese sido electo; extendiéndose también en cada una de las entidades federativas, habiendo quedado exclusivamente el colegio electoral de la cámara de diputados para calificar en última instancia la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

En la reforma de 1996 se modificó la fracción I del artículo 74, habiendo desaparecido el último vestigio del colegio electoral y quedando facultada la cámara de diputados solamente para expedir el bando solemne para dar a conocer en toda la República la declaración de Presidente electo que haga el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En materia de justicia electoral, la reforma en comento establece a nivel federal, de manera exclusiva, la vía jurisdiccional para la solución de controversias electorales.

De igual forma, la conformación de nuestro país en materia electoral y buscando la consolidación de los Estados libres y autónomos que lo constituyen, de acuerdo al artículo 116 fracción IV de la Constitución, por mandato supremo de los Estados están obligados en materia electoral.

Las elecciones de los gobernadores de los Estados, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo.

Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones, el Instituto Federal local y la jurisdiccional que resuelve las controversias, el Tribunal Federal local (La Sala Superior que resuelvan las controversias en la materia, gozan de autonomía en sus funciones e independencia de sus decisiones; en el ámbito de las entidades federativas la justicia electoral esta encomendada a los Tribunales Electorales locales, sea que pertenezcan al Poder Judicial del Estado o bien del Tribunal autónomo y contra sus resoluciones procede el recurso de revisión constitucional electoral, del que conoce el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación).

Se fijan plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas, tomando en cuenta el principio de definitividad en las etapas de los procesos electorales.

### **3.3. NATURALEZA JURIDICA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es un órgano colegiado formalmente jurisdiccional por pertenecer al Poder Judicial Federal y lo es también desde el punto de vista material por la actividad contenciosa que ejerce. Para explicarlo mejor citamos al maestro Ignacio Burgoa cuando se refiere al ámbito formal y material de la actividad jurisdiccional al decir que: “una

autoridad es formal y materialmente jurisdiccional, cuando su actuación principal estribe en decir el derecho en los términos ya expuestos y pertenezca al Poder Judicial local o federal.”<sup>13</sup>

El Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el artículo 264, párrafo 1, donde prescribió literalmente que el Tribunal Federal Electoral es el órgano jurisdiccional autónomo en materia electoral, competente para sustanciar y resolver los recursos de apelación e inconformidad previstos en el artículo segundo del libro del mismo Código.

La naturaleza jurídica formal del Tribunal Electoral con la reforma constitucional el 1993, al precisar su existencia, rango, ámbito de competencia, naturaleza y denominación específica, disponiendo en el artículo 99 de la ley en cita que:

*"Artículo 99. El Tribunal Electoral será, ... la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación".*

Actualmente la naturaleza jurídica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es formal y materialmente jurisdiccional, situación que cambió a partir de las reformas de 1996. Toda vez que el Tribunal de lo Contencioso Electoral, llamado en el medio político como el TRIFE, y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se trata de instituciones diferentes. Tanto el Tribunal de lo Contencioso Electoral Federal como el Tribunal Federal Electoral eran autoridades materialmente jurisdiccionales pero formalmente ejecutivas, situación que no ocurre con el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

<sup>13</sup> Vid. BURGOA ORIHUELA, Ignacio, Las Garantías Individuales, Porrúa, S.A. México, 1983,p.541.

Federación, que es formal y materialmente jurisdiccional. Ahora que si surgiera la duda de que si materialmente se trata de un verdadero tribunal, la respuesta sería afirmativa, para apoyar tal situación, el Doctor Flavio Galván Rivera señala: "...se llega a la conclusión final de que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sí es realmente un órgano jurisdiccional porque, mediante la aplicación del Derecho, resuelve controversias de intereses de trascendencia jurídica, que se caracterizan por la pretensión de una parte y la resistencia de la otra."<sup>14</sup>

De lo expuesto, se llega a la conclusión siguiente: el tribunal es siempre un órgano del Estado, encargado de realizar la función jurisdiccional. No obstante, conforme a lo estipulado en el artículo 99 constitucional se conceptúa al Tribunal Electoral como la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación es competente para resolver, en forma definitiva e inatacable, en los términos de la propia Constitución y lo previsto en la Ley Federal del sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, sobre las siguientes impugnaciones (en el entendido de que, dependiendo del tipo de asunto, el Tribunal Electoral resuelve en única instancia o en forma biinstancial).

Consideró pertinente citar una definición del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y dice así: El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es el órgano del Estado, investido de facultades de decisión y ejecución, con impérium para ejercer sus atribuciones, destinado a la solución de controversias, aplicando la ley en los casos concretos y relacionados con el proceso de designación de gobernantes y representante políticos a través de la libre elección de los ciudadanos.

<sup>14</sup> Vid. GALVAN RIVERA, Flavio, Derecho Procesal Electoral Mexicano, Ed McGraw Hill, México, 1997.p.88.

Finalmente el sistema mexicano de justicia electoral, es de naturaleza plenamente jurisdiccional, de acuerdo con lo previsto en el artículo 99 de la Constitución y en artículo 184 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; con la notable salvedad de la acción de inconstitucionalidad en contra de leyes electorales cuya resolución es competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.



## CAPITULO IV

### ÁMBITO DE COMPETENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

El concepto de competencia en muchas ocasiones se entiende como sinónimo de funciones y atribuciones consideramos aplicable la opinión del Maestro Rafael I. Martínez Morales quien explica la competencia desde el punto de vista del Derecho Constitucional: “Es así como la Constitución mexicana ha delimitado los respectivos ámbitos de competencia, para lo que ha establecido una pirámide de niveles: la federación, los estados miembros y los municipios, y ha reservado a cada uno de ellos determinadas materias y un territorio para sus actividades, así como a todo órgano del poder público. La competencia es la posibilidad que tiene un órgano de actuar, la ley le asigna al órgano determinados asuntos que puede o debe atender.”<sup>15</sup>

La competencia debe estar contenida en la ley, de acuerdo a la máxima de que al ente público lo que no le está permitido le está prohibido; es decir, el principio de facultades expresas.

El Tribunal Electoral tiene competencia para resolver en forma definitiva e inatacable, en términos del artículo 99 de la Constitución sobre:

- “Las impugnaciones en las elecciones federales de Diputados y Senadores.

<sup>15</sup> DICCIONARIO JURÍDICO HARLA, volumen 3, Derecho Administrativo, Harla, México, 1996.p.31.

- Las impugnaciones que se presenten sobre la elección del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos que serán resueltas en única instancia por la Sala Superior.”<sup>16</sup>
- Las impugnaciones de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal, distintas a las señaladas en las dos fracciones anteriores que violen normas constitucionales o legales;
- Las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones;
- Las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen la Constitución y las leyes.
- La determinación e imposición de sanciones en la materia.“

Cuando hablamos de las reformas legales de 22 de noviembre de 1996,

<sup>16</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

todas las disposiciones que conforman el libro sexto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se regulan a partir de entonces por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:

La competencia específica de la Sala Superior se encuentra fundamentada en el “artículo 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación”, en el que se dispone que dicho órgano jurisdiccional tendrá competencia para:

I. Conocer y resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por:

a) Los juicios de inconformidad en única instancia, que se presente en contra de los cómputos distritales de la elección del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en los términos de la ley de la materia.

b) Los recursos de reconsideración a que se refiere el párrafo tercero del artículo 60 de la Constitución, que en segunda instancia se presente en contra de las resoluciones de las Salas Regionales recaídas a los medios de impugnación previstos en la ley de la materia, en las elecciones federales de diputados y senadores; así como los que interpongan los candidatos en los términos del artículo 65.2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación. Cuando la Sala Regional confirme la inelegibilidad decretada por el órgano competente del Instituto Federal Electoral, o haya revocado la determinación de dicho órgano por la que se declaró que cumplía con los requisitos de elegibilidad.

c) Los recursos de apelación, en única instancia, que se presenten en contra de actos y resoluciones de los representantes del IFE.

d) Los recursos de apelación, en única instancia, que se presenten en contra de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal, durante el tiempo en que

no se desarrollen procesos electorales federales, de conformidad con la ley de la materia;

e) Los juicios de revisión constitucional electoral, en única instancia y en los términos previstos en la ley de la materia, por actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas que violen un precepto de la Constitución o el resultado final de las elecciones de Gobernadores, del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, de diputados locales y de diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal , así como de ayuntamientos o de los titulares de los órganos político-administrativos del Distrito Federal.

f) Los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en única instancia y en los términos de la ley de la materia, que se promuevan por violación a los derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, asociarse individual y libremente para tomar parte en los asuntos políticos, siempre y cuando se hubiesen reunido los requisitos constitucionales y los que se señalen en las leyes para su ejercicio.

#### **4.1 CONFLICTOS DERIVADOS DE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR EL TRIBUNAL FEDERAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION**

En este capítulo es importante destacar que las reformas constitucionales y legales de 1996 para la creación del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se tiene que considerar detenidamente el cuarto párrafo del artículo 99

de nuestra Constitución en el que se señalan ocho supuestos sobre los cuales el Tribunal Electoral resolverá en forma definitiva e inatacable. El mecanismo jurídico-procesal para dar cumplimiento a este mandato lo encontramos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, principalmente en lo referente a los juicios y recursos para cada caso concreto.

A continuación vamos a destacar del artículo 99 de la Constitución, con su respectivo juicio o recurso contemplado en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral respecto a los conflictos o diferencias de las resoluciones emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los asuntos que más controversia han causado en nuestro país y que más adelante señalaremos.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene competencia, según lo dispone la fracción IV del párrafo cuarto del artículo 99 constitucional para resolver las impugnaciones de actos o determinaciones definitivas y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o dirimir las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones.

Las impugnaciones que contempla esta fracción son resueltas por el juicio de revisión constitucional electoral, de conformidad con los artículos 86 y 87 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que a la letra dice:

*“ARTICULO 86*

*1. El juicio de revisión constitucional electoral sólo procederá para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para*

*organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando se cumplan los requisitos siguientes:*

- a) Que sean definitivos y firmes;*
- b) Que violen algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;*
- c) Que la violación reclamada pueda resultar determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo el resultado final de las elecciones;*
- d) Que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales;*
- e) Que la reparación solicitada sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios electos, y*
- f) Que se hayan agotado en tiempo y forma todas las instancias previas establecidas por las leyes, para combatir los actos o resoluciones electorales en virtud de las cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado.*

*2. El incumplimiento de cualquiera de los requisitos señalados en este artículo tendrá como consecuencia el desecamiento de plano del medio de impugnación respectivo”.*

*“ARTICULO 87.*

*1. Es competente para resolver el juicio de revisión constitucional electoral la Sala superior del Tribunal Electoral, en única instancia, en los términos previstos en el artículo anterior de esta ley, tratándose de actos o resoluciones relativos a las elecciones de Gobernadores, diputados locales; autoridades municipales, así como de Jefe de gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político-administrativos del Distrito Federal.*

**4.2 REVOCA, MAYORIA ABSOLUTA ALIANZA PAN (PARTIDO ACCION NACIONAL), PVEM (PARTIDO VERDE ECOLOGISTA MEXICANO), EN LA ASAMBLEA DEL DISTRITO FEDERAL (CLÁUSULA DE GOVERNABILIDAD)**

Desde que el Doctor Ernesto Zedillo Ponce de León, asume la Presidencia de la República, el tema de la reforma política del Estado, recobra importancia en la vida política del país, ante tal escenario, el Presidente de la República convocó a todas las fuerzas políticas a construir un gran acuerdo nacional que, finalmente, diera paso a la transición democrática, Parte importante de las diluciones era la organización jurídica política del Distrito Federal, pues, a pesar de que con la reforma constitucional de 1993, se obtuvieron logros enormes, debemos recordar que la misma no contó con el consenso del Partido Acción Nacional y del Partido de la Revolución Democrática, situación que dio lugar al argumento de que para obtener una verdadera reforma democrática del Estado y un verdadero impulso hacia formas más representativas y participativas en el Distrito Federal, era necesario establecer consensos con todos los partidos políticos.

De esta manera, se presentó el fenómeno sin precedentes en la historia política de nuestro país, de que todos los grupos parlamentarios del Congreso de la Unión, conjuntamente con el Presidente de la República presentaran una iniciativa de reformas y adiciones a la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Producto de la convocatoria presidencial, en el mes de febrero de 1996, concluyeron los trabajos de la Comisión Plural Ejecutiva para la reforma Política del Distrito Federal, en donde los partidos Acción Nacional, Revolucionario institucional y de la Revolución Democrática, suscribieron un total de 27 Acuerdos que a la postre constituirían la base de la iniciativa de reformas constitucionales que se presentara en julio de 1996.

Precisamente el 25 de julio de 1996, los coordinadores de las fracciones parlamentarias del PAN, PRI, PRD y PT en la Cámara de Diputados y del PAN, PRI y PRD en la Cámara de Senadores, de manera conjunta con el Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, presentaron ante el Congreso de la Unión, la iniciativa de reformas y adiciones a la Carta Magna.

De esta manera, se presentó el fenómeno sin precedentes en la historia política de nuestro país, de que todos los grupos parlamentarios del Congreso de la Unión, conjuntamente con el presidente de la República presentaron una iniciativa de reformas y adiciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De acuerdo con el nuevo texto del artículo 122 constitucional y con las reformas al Estatuto de gobierno del distrito federal, publicadas en diciembre de 1997, la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, se transforma en Asamblea Legislativa del Distrito Federal.



La fracción III, del inciso c), de la Base Primera, del artículo 122 constitucional, conservó la denominada cláusula de gobernabilidad, consistente en la obligación de asignar al partido político que obtuviera la mayoría de las diputaciones por el principio de mayoría relativa y al menos el 30% de la votación en el Distrito Federal, el número de diputados de representación proporcional suficiente para alcanzar la mayoría absoluta.

Bajo este contexto, la conformación de un órgano legislativo en el Distrito Federal, llegada a su máxima expresión, toda vez que el PRI (partido oficial) culminó el dos de julio de dos mil, cuando por primera vez en su historia perdió la elección de Presidente de la República. El escenario político del Distrito Federal fue más plural, sin embargo, la conformación final de éste órgano legislativo se tuvo que definir en la última instancia judicial, es decir, en el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

El cambio político no sólo se basa en la construcción de nuevas instituciones sino en que éstas conforman una identidad positiva por la que sean identificables, confiables y legítimas para la sociedad.

En 2000 y 2003, la elección de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal (ALDF) dio lugar a litigios en torno a la asignación de escaños de representación proporcional. En ambos casos, el centro de las controversias fue la aplicación de una llamada cláusula de gobernabilidad que, de darse ciertos supuestos, otorgaría automáticamente el control de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal (ALDF) al partido político con más diputaciones de mayoría relativa.

La Legislación Electoral para el Distrito Federal (LEDF) ha venido cambiando gradualmente desde los años ochenta. Por reforma constitucional de 1996, en sustitución de la anterior Asamblea de Representantes fue creada la

Asamblea Legislativa del Distrito Federal, manteniéndose vigente la cláusula de gobernabilidad.

Al elegirse en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal (ALDF) por primera vez en 1997, la asignación de escaños de representación proporcional fue realizada por el Instituto Federal Electoral, a través de su Consejo Local en el Distrito Federal, con base en el libro octavo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (COFIPE), sin que se registrasen impugnaciones. En 1999, la (ALDF) aprobó el Código Electoral del Distrito Federal y creó el Instituto Electoral del Distrito Federal (IEDF); paralelamente, el Congreso de la Unión derogó el libro octavo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con lo que cesó la intervención del Instituto Federal Electoral (IFE) en los Procesos Electorales Locales del Distrito Federal.

En el Proceso electoral del 2000 la asignación de escaños de representación proporcional en la (ALDF) fue realizada por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal (IEDF), con base en el código local. En esta ocasión, el (IEDF) resolvió aplicar la cláusula de gobernabilidad a la Alianza para el Cambio, Coalición integrada por el Partido Acción Nacional (PAN) y el Partido Verde Ecologista Mexicano (PVEM); la cual había obtenido el mayor número de constancias de mayoría relativa 21 de los cuales 16 correspondieron al (PAN) y 5 al (PVEM) y más del treinta por ciento de los votos, en el razonamiento del (IEDF), debían otorgarse a esta alianza trece diputaciones de representación proporcional, para que alcanzase la mayoría absoluta de escaños (34) en la (ALDF) como el Tribunal Electoral del Distrito Federal ratificó la resolución del (IEDF), el Partido de la Revolución Democrática (PRD) recurrió entonces a un juicio de revisión constitucional ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF). Esta última instancia sostuvo que ni a candidaturas comunes ni a coaliciones se les puede adjudicar diputaciones por cláusula de gobernabilidad por lo que procedió a realizar una nueva asignación basada en el criterio de

proporcionalidad pura. En definitiva, de las 26 diputaciones de representación proporcional a asignar el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) asignó tres al (PAN), una a su entonces aliado el (PVEM), y tres al (PRD); del resto, asignó 16 al (PRI), y tres al Partido Democracia Social (PDS).

El Distrito Federal tiene un régimen de representación proporcional, expresamente establecido en el artículo 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos lo siguiente:

“Definida por el artículo 44 de este ordenamiento la naturaleza jurídica del Distrito Federal, su gobierno está a cargo de los Poderes federales y de los órganos Ejecutivo, Legislativo y Judicial de carácter local, en los términos de este artículo.”

La fracción III del mismo artículo constitucional establece la multicitada cláusula de gobernabilidad.

“Al partido que obtenga por si mismo el mayor número de constancias de mayoría y por lo menos el treinta por ciento de la votación en el Distrito Federal, le será asignado el número de Diputados de representación proporcional suficiente para alcanzar la mayoría absoluta de la Asamblea; ...”.

Las cláusulas de este tipo pertenecen a una etapa bastante reciente de la historia electoral de México: aquella en que el antes partido hegemónico, el Revolucionario Institucional (PRI), ya no tenía seguridad de vencer arrasadoramente en las elecciones, pero procuraba una legislación que le facilitase mantener el control mayoritario de los órganos legislativos.

El Partido Acción Nacional PAN tuvo fuertes incentivos; el triunfo en las elecciones para gobernador en el Estado de Baja California, por lo que declaró las opciones y fijó una estrategia; el PAN quería elecciones limpias en el futuro. El

Presidente de la República estaba dispuesto a impulsar una reforma a la ley electoral federal a cambio de que el PAN minimizara la incertidumbre electoral del PRI y le permitiera seguir dominando el proceso político constitucional a nivel nacional: el resultado de la negociación fue una nueva ley electoral que haría más difícil y tortuosa cometer fraude en las elecciones nacionales a cambio de la llamada cláusula de gobernabilidad.

En la legislación electoral federal y en la mayoría de las estatales, las cláusulas gobernabilidad ha ido desapareciendo; y en más de un caso han sido declaradas inconstitucionales por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), debido a que las mismas suelen contravenir el principio de proporcionalidad.

Uno de los aspectos a considerar en la evaluación de un sistema electoral es si éste produce una representación que sea proporcionada a la votación ciudadana. Tal aspecto es particularmente relevante cuando, como lo hace el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 13, se invoca una fórmula de proporcionalidad pura.

El código reformado subsana dicha laguna y, en este aspecto, elimina una fuente de litigiosidad. Sin embargo, el código reformado deja subsistente la extrema complejidad de la fórmula a aplicar, que hace difícil para partidos, candidatos, autoridades electorales y sobre todo ciudadanos entender cómo los sufragios se transforman en representación.

La complejidad de la fórmula se origina cuando la legislación del Distrito Federal procura hacer compatibles principios que en sí mismo son contradictorios. Por un lado, invoca la proporcionalidad pura, por otro, quiere premiar al partido que haya obtenido más triunfos de mayoría relativa y que sobrepase el treinta por ciento de la votación, lo que distorsiona la proporcionalidad pura, por añadidura, el

código reformado impone un límite de tres puntos porcentuales a la sobre representación que un partido podrá tener en la (ALDF), excepto que dicha sobre representación resulta de la aplicación de la cláusula gobernabilidad, de la aplicación del tope, o de sus triunfos en distritos uninominales.

A opinión nuestra, si en verdad se pretende lograr la proporcionalidad pura, preservando a la vez el sistema mixto en que la mayor parte de sus integrantes son elegidos por mayoría relativa en distritos uninominales, deberá eliminarse la cláusula de gobernabilidad, su supresión haría sencilla y más efectiva la representación proporcional en el Distrito Federal, se haría más democrática, en el sentido de más apegada al voto popular, la integración de la (ALDF), en efecto, la cláusula de gobernabilidad pretende crear una mayoría manufacturada. Al decir del politólogo Douglas Rae, una mayoría manufacturada se da cuando un partido recibe menos de la mitad de los votos, pero el sistema electoral lo concede una mayoría absoluta de escaños en el legislativo.

En conclusión por razones democráticas y técnicas sería conveniente una reforma constitucional que elimine la cláusula de gobernabilidad así como una reforma al Estatuto de Gobierno del Distrito Federal (EGDF) y al Código que ajusten a la baja el tope y haga más sencilla y transparente la fórmula de asignación de diputaciones de representación.

#### **4.3. DECLARACION DE NULIDAD DE LAS ELECCIONES PARA GOBERNADOR DE TABASCO**

El quince de octubre de dos mil, se llevó a cabo, entre otras, la elección del Gobernador, en el Estado de Tabasco.

El dieciocho del mes y año en cita, los consejos distritales electorales del Estado de Tabasco realizaron los cómputos distritales de la elección de Gobernador.

El veintidós de octubre el Consejo Estatal Electoral del Instituto Electoral de Tabasco realizó el cómputo estatal de la elección de Gobernador, declaró válida la elección y expidió la correspondiente constancia de mayoría y validez a Manuel Andrade Díaz, candidato registrado por el Partido Revolucionario Institucional.

Mediante escritos presentados por el Partido de la Revolución Democrática (PRD) y el Partido Acción Nacional (PAN), a través de sus respectivos representantes interpusieron recurso de inconformidad contra el cómputo señalado, así como en contra del acuerdo del Consejo Estatal Electoral del Instituto Electoral de Tabasco, referente a la declaración de validez de la elección y a la expedición de la constancia de mayoría al candidato triunfador.

El recurso de inconformidad presentados por el Partido de la Revolución Democrática y el Partido Acción Nacional fueron radicados en el Tribunal Electoral de Tabasco, con los números de expediente T.E.T.-RI-014/2000 y T.E.T.-RI013/2000. Mediante resolución emitida por dicho tribunal resolvió que era fundado en parte el citado recurso, declaró la nulidad de las votaciones recibidas y el tribunal responsable modificó el cómputo estatal de la elección de Gobernador del Estado de Tabasco y confirmó la validez de la elección, así como la expedición de la constancia de mayoría al candidato ganador.

El Partido de la Revolución Democrática y el Partido Acción Nacional, a través de sus representantes promovieron juicio de revisión constitucional electoral, en contra de la resolución mencionada. Los escritos correspondientes fueron presentados ante el Tribunal Electoral de Tabasco; mismos que fueron

remitidos a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Posteriormente el 29 de diciembre de 2001 El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió los recursos acumulados interpuestos por el Partido de la Revolución Democrática (PRD) y el Partido Acción Nacional (PAN) en contra de la decisión dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Tabasco (TET), el primer tribunal comenzó analizando las causales de improcedencia planteadas por el presidente del TEE y por el PRI, declarándolas infundadas conforme a la jurisprudencia; posteriormente analizó si en el caso se satisfacían los requisitos esenciales, los de procedibilidad y los de oportunidad, declarando que si se estaba dentro del plazo, podría resolverse antes de que se diera el cambio del Poder Ejecutivo de Tabasco, y que las violaciones reclamadas podían ser determinantes para los resultados de las elecciones; a partir de ahí consideró los agravios de cada uno de los partidos impugnantes.

El PRD estimó que, entre otras acciones, el Tribunal Electoral del Estado omitió o realizó de manera indebida el estudio de los planteamientos de la demanda; no cumplió con el principio de exhaustividad al no haber relacionado diversas impugnaciones con acontecimientos previos a la jornada; no se valoraron las pruebas sobre el uso de recursos públicos durante la campaña; se omitió el estudio de pruebas testimoniales, sobre la entrega de materiales, de periódicos, de compra de voto, además; omitió estudiar las irregularidades de los actos de los consejos distritales.

Por su parte, el PAN expresó como agravios, fundamentalmente, que el TEE no enfrentó la impugnación acerca de la apertura irregular de los paquetes en muy diversas casillas. El TEPJF decidió acumular los recursos a fin de resolver en una misma sentencia; posteriormente llevó a cabo una relación pormenorizada de las pruebas ofrecidas, considerándolas de manera individual y en forma conjunta.

Hecho lo anterior, desechó una gran parte de aquellas ofrecidas como pruebas y considerar otras como supervenientes.

A partir de las anteriores consideraciones, el TEPJF enfrentó el problema de fondo de los considerandos decimotercero y decimocuarto de la resolución. En el primero de ellos, llevó a cabo las consideraciones jurídicas, mientras que en el segundo aplicó los resultados de ellas a la situación concreta que se le demandaba. Comenzando por el argumento jurídico, el TEPJF manifestó que sí era posible declarar la nulidad de la elección de gobernador del Estado de Tabasco.

Ahora bien, la importancia del caso radica en varios aspectos: primero, se trata de una sentencia que declaró la nulidad de la elección del gobernador de un Estado; además, introdujo una técnica de interpretación constitucional que, de mantenerse, permitirá que un órgano constitucional federal controle un amplio número de contenidos electorales locales; por último, debido a los efectos que produjo en la clase política tabasqueña, ha dado lugar a lo que muchos han llamado una crisis constitucional.

Si bien es cierto que la resolución del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación fue importante, la misma ha traído consigo una serie de consecuencias no previstas, estas últimas han sido en algunos casos tan relevantes que se ha llegado a plantear un conflicto entre democracia y Estado de Derecho.

Lo que a opinión nuestra, aún cuando resulte más fácil decirlo que aceptarlo en toda su magnitud, lo que a nuestro juicio estamos enfrentando es una etapa más del proceso de cambio que está viviendo el país. El mismo, hasta ahora, que querido verse como una sucesión de reformas electorales encaminadas a permitir una pacífica alternancia en el poder.



#### **4.4. REVOCA EL CONSEJO ELECTORAL DE YUCATAN (NOMBRAMIENTO POR EL CONGRESO LOCAL) E ISACULA UN SEGUNDO**

El 31 de agosto de 2000, el Congreso del Estado de Yucatán emitió el Decreto 278 por el cual acordó ratificar por un periodo más a los consejeros ciudadanos del Consejo Electoral del Estado de Yucatán, el cual fue aprobado por una mayoría de quince de sus veinticinco miembros.

El 12 de octubre de 2000, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el juicio de revisión constitucional electoral promovido por el partido de la revolución democrática; PRD, con fundamento principalmente en los artículos 99, párrafos primero y cuarto, fracción IV, en relación con el 41, fracción IV y 116, fracción IV, incisos b) y e), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su carácter de máxima autoridad jurisdiccional en la materia electoral en este tipo de asuntos y a fin de garantizar que todos y cada uno de los actos electorales se ajusten a los principios de constitucionalidad y legalidad, dictó sentencia definitiva a inatacable, por la cual se revocó el referido decreto de 31 de agosto del Congreso del Estado, en virtud de no haber sido aprobado por la mayoría de cuatro quintas partes de sus miembros exigida por el artículo 86 del Código Electoral del Estado de Yucatán -esto es, se aprobó por tan sólo quince de sus miembros, en lugar de los veinte exigidos legalmente, en el entendido de que el acto del Congreso por el cual pretendió designar a una autoridad electoral es materialmente administrativo electoral, previsto en una ley electoral y, por tanto, sujeto al control de su constitucionalidad y legalidad por la Sala Superior del Tribunal Electoral, cuya competencia deriva por la propia Constitución Federal, la cual no puede ser contravenida por autoridad alguna ni por las constituciones locales en supuesto ejercicio de la soberanía estatal, y ordenó la reposición del procedimiento de designación, tomando como base los 59

candidatos postulados ante el propio Congreso del Estado hasta el 31 de agosto por diversos partidos políticos y organizaciones sociales.

El 14 de octubre, el Congreso del Estado de Yucatán se sometió a la jurisdicción y competencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral, pretendió dar cumplimiento a su sentencia, a través del Decreto 286, conteniendo que sólo 14 de los 59 candidatos postulados por los partidos políticos y organizaciones sociales satisfacían los requisitos, razón por la cual designó a aquéllos como consejeros ciudadanos propietarios y suplentes.

El 15 de noviembre, la Sala Superior del Tribunal Electoral dictó nueva sentencia en los juicios de revisión constitucional electoral SUP-JRC-440/2000 y SUP-JRC-445/2000 acumulados, promovido por el PAN y el PRD, revocando el decreto de 14 de octubre del Congreso del Estado, por haber incurrido en nuevas irregularidades, en virtud de haber establecido; con posterioridad a la recepción de las propuestas de los 59 candidatos, requisitos adicionales a los legalmente previstos y, por tanto, se excluye indebidamente a ciertos candidatos que también satisfacían los requisitos -y no sólo 14 como mencionó el Congreso local-, negándose la oportunidad a otros de acreditar si también los satisfacía. En consecuencia, se ordenó al Congreso local la reposición del procedimiento de designación, a fin de que requiriera a los respectivos partidos políticos y organizaciones sociales que acreditaran si sus candidatos efectivamente satisfacían los requisitos y, en su oportunidad, que el propio Congreso designara a los consejeros ciudadanos por la mayoría de cuatro quintas partes de sus miembros presentes legalmente prevista y, de no lograr tal mayoría calificada, procediera a la insaculación de entre el total de los candidatos que si satisficieran los requisitos, de acuerdo con lo previsto en el artículo 86 del código electoral local.

El 11 de diciembre, a solicitud de los partidos PAN y PRD, ante el desacato en que incurrió el Congreso del Estado de Yucatán al abstenerse de reponer el procedimiento de designación de consejeros conforme con lo previsto en la Constitución y la ley, la Sala Superior declaró fundado el incidente por la inejecución de la sentencia de 15 de noviembre de 2000 (precisada en el anterior párrafo), con fundamento en lo previsto en los artículos 99, párrafos primero y cuarto, fracción IV, en relación con el 17, párrafos segundo y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 6, párrafo 3, y 93, párrafo 93, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, siendo así, la obligación del Tribunal Electoral del Tribunal Electoral de resolver los asuntos de su competencia con plena jurisdicción y, en las sentencias que dicte en los juicios de revisión constitucional electoral proveer lo necesario para reparar la violación constitucional que se haya cometido, razón por la cual acordó requerirle al Congreso del Estado que cumpliera cabalmente con lo establecido en dicha sentencia bajo el apercibimiento de que, de persistir el incumplimiento, la Sala Superior proveería las medidas necesarias a fin de garantizar la plena ejecución de la sentencia.

Ante el persistente desacato del Congreso del Estado de Yucatán a la sentencia a que se refiere el numeral anterior, la Sala Superior del Tribunal Electoral, con fundamento principalmente en los citados preceptos constitucionales y legales, a fin de reparar la violación constitucional y legal cometida por la autoridad responsable y hacer prevalecer el Estado de derecho, acordó iniciar la plena ejecución de su sentencia, requiriendo a los correspondientes partidos políticos y organizaciones sociales que acreditaran si sus respectivos candidatos satisfacían los requisitos.

La Sala Superior del Tribunal Electoral, con base en quienes desahogaron satisfactoriamente el referido requerimiento y quienes habían acreditado con anterioridad el cumplimiento de los requisitos respectivos, elaboró una lista de 47

candidatos que efectivamente satisfacían los requisitos para ser consejero ciudadano y la sometió a la consideración del Congreso del Estado de Yucatán para que, según lo previsto en el artículo 86 del código electoral local, procediera a la designación de tales consejeros ciudadanos por la mayoría de cuatro quintas partes de sus miembros presentes o. de no lograr dicha mayoría calificada, proceder a la insaculación de los mismos entre los referidos 47 candidatos, bajo el apercibimiento de que, de no hacerlo el citado Congreso del Estado, la Sala Superior procedería a realizar la mencionada insaculación.

Ante el reiterado desacato del Congreso del Estado de Yucatán, la Sala Superior del Tribunal Electoral, a fin de reparar la violación constitucional cometida y lograr la urgente y debida integración del Consejo Electoral del Estado de Yucatán, con fundamento en los preceptos constitucionales y legales invocados anteriormente, acordó hacer efectivo el apercibimiento señalado y, a través de su presidente, convocó a sesión pública para el 29 de diciembre de 2000, con el objeto de proceder a la insaculación de los consejeros ciudadanos de entre la lista de 47 candidatos postulados por diversos partidos políticos y organizaciones sociales que, de acuerdo con la ley, acreditaron satisfacer los requisitos respectivos.

La Sala Superior llevó a cabo la sesión pública en la cual resultaron insaculados siete consejeros ciudadanos propietarios y siete suplentes.

La Sala citada, acordó hacer del conocimiento del Congreso del Estado de Yucatán los nombres de los consejeros ciudadanos insaculados para, previa convocatoria, les recibiera la protesta, en el entendido de que si no los había convocado, entonces, la podrían rendir por escrito ante un fedatario público, con el objeto de realizar la sesión de instalación del Consejo Electoral del Estado de Yucatán en el local donde tiene su sede principal dicha autoridad electoral.

La Sala Superior del Tribunal Electoral acordó tener por rendidas las protestas de los consejeros ciudadanos insaculados y legalmente instalado el Consejo Electoral del Estado de Yucatán, precisando que es el único válidamente constituido para ejercer las atribuciones constitucionales y legales para la organización y calificación de las elecciones en esa entidad federativa, razón por la cual las entidades federales y locales, en el ámbito de su competencia, deberán prestarle el auxilio correspondiente para el desempeño de sus funciones.

Ante el persistente desacato de la sentencia del Tribunal Electoral según las constancias que obraban en autos, con el objeto de garantizar la plena ejecución de la sentencia y que el consejo electoral legalmente instalado contara con los elementos necesarios para su funcionamiento, la Sala Superior acordó requerir a los ciudadanos que indebidamente se ostentan como consejeros electorales y de manera ilegal ocupan las instalaciones del Instituto Electoral de Yucatán para que en el plazo de veinticuatro horas desalojaran las mismas y las entregaran a los consejeros electorales legalmente insaculados; requerir al Gobernador del Estado de Yucatán que en un plazo de veinticuatro horas proveyera lo necesario a efecto de que el Consejo Electoral del Estado de Yucatán legalmente insaculados fuese puesto en posesión de los bienes muebles e inmuebles que conforman el patrimonio del Instituto Electoral del Estado, incluidos los fondos de la partida presupuestal correspondiente.

La Sala Superior tuvo por acreditado el desacato del Gobernador del Estado de Yucatán y de los ciudadanos cuyo nombramiento como consejeros se revocó.

La Sala Superior requirió a los ciudadanos cuyo nombramiento como consejeros se revocó que, en un plazo de veinticuatro horas, permitieran la cabal y plena actuación de los consejeros legalmente insaculados, se abstuvieron de seguir ostentándose como consejeros y como consecuencia, procedieran a

desalojar las instalaciones del Instituto Electoral del Estado de Yucatán y a entregar tales instalaciones, así como los archivos y demás bienes que conforman el patrimonio del propio Instituto, a los integrantes legalmente designados del Consejo Electoral, bajo el apercibimiento de aplicar una amonestación por escrito y tener por agotados los medios de apremio para conseguir el cumplimiento voluntario antes de tomar otras providencias judiciales que conduzcan al cumplimiento coactivo.

#### **4.5 RAZÓN DE SER DEL POR QUÉ LAS RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DEBEN SER INAPELABLES**

Desde el surgimiento de nuestro país como nación independiente, se adoptó el sistema de autocalificación en materia electoral, por lo cual al pretenderse que un poder del Estado no interviniera en la designación de otro, asiendo de este hecho que la elite política dominante mantuviera el control del proceso político a tal manera de que se rompiera con uno de los fines perseguidos por la teoría de la división de poderes, pues el régimen presidencial durante largo tiempo llegó a acumular tanta fuerza, que los otros poderes del Estado difícilmente podían oponerse a las determinaciones de aquél.

La democracia en México fue seriamente afectada, toda vez que en las elecciones llevadas en turno, se presentaban tantas irregularidades que un sólo partido político oficial (PRI), pudo gobernar al país durante décadas gozaba además de la titularidad del ejecutivo, en donde se concentraba una gran dosis de poder con la mayoría en el congreso y al no contarse con un sistema de medios

de impugnación en materia electoral, en donde se pudiera combatir las anomalías cometidas durante las campañas electorales, ni un organismo ante quien impugnar los resultados obtenidos en una elección fraudulenta, no se podía hacer cumplir la voluntad del pueblo.

En México, la justicia electoral fue abandonada por mucho tiempo, lo que permitió que algunos abusaran de la falta de un adecuado marco regulatorio, así como por la ausencia de un organismo con la independencia necesaria para poder calificar las elecciones de los candidatos a ocupar algún cargo público.

En un clima de fraude electoral y demanda de democratización, la independencia de las instituciones electorales hizo que las reformas electorales entre los ochentas y noventas fueran dos décadas de intensos cambios donde un punto básico fue la construcción de instituciones electorales dotadas de una identidad positiva. Es decir, instituciones capaces de transmitir su adecuación a la pluralidad política con base a una independencia respecto del gobierno y los intereses del partido oficial.

Así las cosas, uno de los objetivos del Acuerdo Político Nacional firmado por los partidos en enero de 1995, y que antecedieron a la reforma electoral en los siguientes años, el cual era: Acordar la resolución inmediata de los conflictos poselectorales, dentro de un marco de legalidad, justicia y respeto mutuo. La razón de ello era que en muchos casos las instituciones electorales de los estados no gozaban de plena autonomía y credibilidad como para solucionar el conflicto de última instancia. Sus resoluciones, muchas veces inducidas por el gobernador respectivo, como era de esperarse era un no resolver eficazmente el conflicto en cuestión. La intervención presidencial, ilegítima en sí misma, era inevitable para

desahogar tales controversias que, de otra manera, hubiera conducido a una situación de enfrentamiento e inestabilidad en las entidades conflictivas

El Presidente Ernesto Zedillo (1996-2000), deseoso de determinar con esos embrollos, electorales, promovió una reforma en la que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Podría atraer tales litigios, para darles un cauce plenamente legal, y prescindir de la intervención extralegal del presidente como última instancia política no jurídica. Si además, se podía garantizar autonomía del Tribunal entonces se imprimiría legitimidad y credibilidad a su fallo, por más que los partidos pudieran no estar de acuerdo con su sentido y contenido. Dicha autonomía podía lograrse con magistrados propuestos por la Suprema Corte y avalado por la mayoría calificada del Senado. El carácter de inapelabilidad e inatacabilidad de las sentencias del Tribunal obligaría a las partes dar por terminado el conflicto respectivo.

El artículo 99 de la Constitución Mexicana establece que son definitivas e inatacables las resoluciones que emita dicho Tribunal además incluye la atribución de conocer, impugnaciones sobre leyes o decisiones de las autoridades que puedan ser decisivas en los resultados de la contienda.

“El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es el órgano del Estado, investido de facultades de decisión y ejecución, con imperium para ejercer sus atribuciones, destinado a la solución de controversias, aplicando la ley en los casos concretos relacionados con el proceso de designación de gobernantes, representantes políticos.”

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, fue la novedosa e importante facultad de atraer conflictos y recibir impugnaciones sobre procesos estatales además de los federales, una vez agotadas las instancias estatales. Este



avance tenía el propósito de encontrar una vía institucional para solucionar los múltiples conflictos electorales suscitados en los Estados.

Los conflictos provocados por las determinaciones del Tribunal Electoral en cada una de las determinaciones tomadas, las fuerzas políticas del país han hecho manifestaciones públicas de su inconformidad, poniendo entre dicho el papel del tribunal, pero ello no ha afectado como se pretende, la fuerza que ha adquirido el tribunal pues sus resoluciones se han visto apegadas a derecho.

Así encontramos que por lo que hace al caso de la revocación de la mayoría absoluta a la alianza Partido Verde de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

Una vez que el Instituto Federal Electoral del Distrito Federal otorgó la mayoría a dicha alianza electoral y después de convalidada ésta por el Tribunal electoral al Partido Revolucionario Democrática y Partido Revolucionario Institucional impugnaron ante el Tribunal electoral de la Federación, dicha resolución favoreciendo éste el criterio de estos dos partidos, revocando así la resolución del Instituto Federal Local y revocando la resolución del Tribunal Electoral del Distrito Federal.

La anulación de las elecciones para gobernador en el Estado de Tabasco argumentando el Tribunal Electoral de la Federación: Que no existió equidad por parte de la Comisión Electoral de Tabasco ni del Tribunal Electoral Local para resolver con ecuanimidad el resultado de las elecciones, no hubo equidad en la distribución de recursos económicos para todos los contendientes y la existencia de parcialidad por parte de las autoridades políticas de Tabasco para favorecer al candidato del Partido Revolucionario Institucional (PRI).

Si bien el candidato triunfador surgió de esas elecciones invalidadas no tomó posesión del cargo de gobernador constitucional de Tabasco, el partido que

ostenta en la mayoría del Congreso Local (PRI); valiéndose de una argucia legal, desacato la resolución del Tribunal Electoral del Distrito Federal en el sentido, de que éste último ordenó la realización de nuevas elecciones dentro de los seis primeros meses después de que el gobernador electo hubiese tomado posesión de su cargo, y los congresistas del PRI las pospusieron hasta un año después, aplicando argumentos de leguleyo y protestando valores como el de la soberanía del Estado de Tabasco, la autonomía de los Órganos Electorales Locales sin comentar aún la cuestionada designación de gobernador interino, que violenta escandalosamente el orden jurídico de Tabasco y de la Federación.

La revocación del Estado de Yucatán por parte del Tribunal Electoral Federal y la insaculación de un segundo consejo para el Estado por parte de la Instancia jurisdiccional en Materia Electoral. La aptitud por parte del gobernador y de los congresistas locales del PRI hace que se especule. Desde el nombramiento a un tercer congreso, el apelar a la máxima autoridad jurisdiccional como es la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sin pasar por alto las amenazas separatistas del gobernador del Estado de hace alusión al Presidente de la República, su gabinete y el Tribunal Electoral local, comparándolos con Maximiliano primero y nombrando a los segundos a la patria y señalando a la facultad del Tribunal como el imperio colonial.

Por todo lo anterior delatan la urgente necesidad de establecer de manera contundente el necesario divorcio entre los intereses políticos y las resoluciones jurisdiccionales de esencia netamente jurídicas, que si bien son decisiones que perjudican intereses políticos retrógradas y retardarías no deben estar estos por encima del Estado de Derecho.

Las últimas conquistas que en materia electoral logró la oposición política y los sectores de la sociedad organizados, sirvieron no sólo para lograr el revelo en el poder que la transición política del País, sino también para garantizar la

convivencia pacífica y armoniosa de los ciudadanos con los servidores públicos y las autoridades políticas del país.

Esta es la razón principal del por qué las resoluciones del Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación deben ser inapelables, pues no debemos permitir que personajes oscuros y criminales que se han enquistado en el poder y sean servidores de él, violen y transgredan estas conquistas.

Además, para evitar en el futuro que las autoridades políticas y electorales del país traten de burlar a la máxima autoridad jurisdiccional del País.

## CONCLUSIONES

PRIMERA. En todo momento; después de la independencia de nuestro país, estuvo arraigada la creencia de que desde la presidencia (Poder Ejecutivo) monopolio absoluto en los Poderes de la Unión, se podía organizar y ganar espacio político en la Federación. Esto hizo pensar que México tuviera un sistema político contradictorio, pero al fin y al cabo no democrático.

SEGUNDA. Como puede apreciarse, durante muchos años existió un desequilibrio político entre los poderes del Estado, es decir, el partido que durante décadas fue oficial que gozaba además de la titularidad en el ejecutivo, en donde se concentraba una gran dosis de poder, debido a sus relaciones privilegiadas con el Estado el partido oficial y sus corporaciones eran capaces de canalizar recursos a través de las elecciones, convirtiéndolas en procesos de negociación y respuestas a demandas y con la mayoría en el Congreso, fue el llamado partido político y mejor conocido como el Partido Revolucionario Institucional (PRI), por lo que se veía viciado de forma grave el sistema político mexicano.

TERCERA. Si bien es cierto que en los resultados electorales producían un giro radical en la vida política en nuestro país, debido a que tenían una identidad muy confusa, una imagen distorsionada y baja credibilidad en definitiva una mala organización dentro de las organizaciones políticas opuestas; quienes son los principales actores para postular candidatos, quienes se veían gravemente afectados, ya que solamente ellos tienen derecho a postular candidatos.

CUARTA. Además consideramos que en México se refleja un alto índice de manipulación, debido a la gran marginación en la que afecta a los sectores más pobres de la sociedad, es efectuado por los diversos partidos políticos y supone un riesgo al que se enfrentan, tanto a los sectores sociales directamente afectados como la seguridad del propio sistema democrático.

QUINTA. Resulta ser que a través de los años, con la evolución dentro de nuestro estado democrático y con el fin de despolitizar definitivamente la resolución de las controversias electorales en mil novecientos noventa y seis, se le da el grado de máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación como la Institución jurisdiccional que, en última instancia, tiene la capacidad de resolver las impugnaciones sobre los resultados electorales.

SEXTA. Ahora bien, en relación a la renovación de los integrantes de los órganos Legislativo y Ejecutivo, así como referentes a la protección de los derechos políticos de los ciudadanos y de los partidos políticos y el apego de los actos de autoridad en materia electoral con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, preferentemente con la que se procura dar certeza a la contienda electoral para que la población tenga la confianza de que los órganos de gobierno integrados por personas electas popularmente, son conformados por quienes las preferencias ciudadanas se manifiestan, se logra a través de la dicción del Derecho sea planteado al órgano encargado de conocer de los juicios o recursos electorales.

SÉPTIMA. Por tal motivo es importante destacar que el Tribunal Electoral sea parte del Poder Judicial de la Federación, es el intérprete de los principios constitucionales. Quien es determinante para la organización, funcionamiento y

existencia misma de los partidos políticos, además refuerza la protección de los derechos humanos.

OCTAVA. De tal suerte de que en la elección de los miembros representantes de dos de los poderes del Estado, como son el Poder Legislativo y el Poder Ejecutivo, es todo un proceso, es decir, es un conjunto de actos concatenados tendientes a determinar en qué sujetos recaerá la titularidad de los poderes, más en estos procesos debe prevalecer la legalidad y la transparencia.

NOVENA. Como se puede apreciar, es crucial desde el punto de vista jurídico, que se cuente con un adecuado sistema de medios de impugnación en materia electoral, para evitar la manipulación de los procesos electorales y dejar que se accese al poder por medios legítimos y no por la vía fraudulenta o por mero capricho de algún grupo político.

DÉCIMA. Encontramos, que nuestras instancias judiciales en la actualidad son trascendentales para lograr una transparencia en las elecciones de nuestros gobernantes, por lo que se debe cuidar que no se pierda la confianza que se ha depositado en el Poder Judicial de la Federación, por medio del Tribunal Electoral, al encomendarle lo que por mandato constitucional se le ha conferido la de calificar la elección de nuestros dirigentes políticos; de la legalidad de sus determinaciones depende que se cumpla con la voluntad del pueblo.

DÉCIMA PRIMERA. Es trascendental la intervención del Tribunal Electoral en la vida política del país, para que en la designación de los representantes de los poderes del Estado por elección popular, se cumpla con las reglas de la contienda

electoral, en donde ningún partido obtenga ventaja a través de medios ilícitos y exista una igualdad de circunstancias en las que se realicen los procesos electorales.

DÉCIMA SEGUNDA. Las facultades electorales que se han depositado en el Poder Judicial, son de suma importancia, al ser el Tribunal Electoral la máxima autoridad jurisdiccional en dicha materia, como lo establece el artículo 99 de nuestra Carta Magna, por lo que se incrementó así el equilibrio de poderes del Estado, al tener éste, la facultad de resolver en forma definitiva, conflictos de naturaleza electoral.

DÉCIMA TERCERA. Las fuerzas políticas del país han hecho manifestaciones públicas de sus inconformidades, dejando en duda al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pero ello no ha afectado como se pretende, pues sus resoluciones se han visto apegadas a derecho.

DÉCIMA CUARTA. El derecho día con día tiene nuevos retos, por tanto, se debe continuar con el perfeccionamiento de los procesos y medios de impugnación en materia electoral para contar con un adecuado sistema electoral, que garantice la legitimidad de nuestros representantes y evitar que mediante medios ilícitos el poder se concentre en una sola fuerza política.

DÉCIMA QUINTA. El velar por que no decaiga la credibilidad que hasta ahora se le ha conferido al Tribunal Electoral mediante la profesionalización de nuestras autoridades judiciales y en un meticuloso proceso de designación de los miembros de ese órgano jurisdiccional y cuidar que no se debilite la fuerza que ha ido

tomando el tribunal y pueda hacer cumplir sus determinaciones, cuidando de que los intereses políticos no se inmiscuyan en las determinaciones que se tomen y no se dejen llevar por presiones políticas.

DÉCIMA SEXTA. Han sido muchos los factores que han influido para llegar a nuestro actual sistema electoral, pero aún nuestro país se encuentra inmerso en una etapa de cambios en donde es posible el perfeccionamiento de nuestro sistema democrático, el cual ya ha dado un gran paso al permitir que se cuente con un organismo con independencia y fuerza para hacer cumplir sus determinaciones y cuidar que prevalezca un Estado de Derecho.



## BIBLIOGRAFÍA

AGUINADO LLENAN, José Vicente. El Nuevo Poder Judicial de la Federación. Grupo Editorial Miguel Ángel, México, 1997.

ARNAIZ AMIGO, Aurora, Estructura del Estado, Ed. Jus, México, México, 1979.

BARQUIN, Manuel, La Reforma Electoral de 1986-1987 en México, Retrospectiva y Análisis, Cuadernos de Capel, no. 22, Centro Interamericano de Asesoría y Promoción Electoral, México, 1987.

BECERRA, Ricardo, La Reforma Electoral de 1996. Editorial Fondo de Cultura Económica, México, 1980.

BERLIN VALENZUELA, Francisco, Derecho Electoral Mexicano, Editorial Porrúa, S.A., México, 1980.

BURGOA ORIHUELA, Ignacio, Las Garantías Individuales, Porrúa, S.A., México.1983.

Diccionario Jurídico Harla, Volumen 3, derecho administrativo, Harla, México, 1996

Exposición de Motivos de la iniciativa de Reformas constitucionales. Miguel de la Madrid, 3 de noviembre de 1896.

FAVELA HERRERA, Adriana, Estructura del Tribunal Federal Electoral, TRIFE, Centro de Capacitación Judicial Electoral, México, 1996.

GALVAN RIVERA, Flavio, Derecho Procesal Electoral Mexicano, Ed. Mcgraw Hill, México, 2002.

GOMEZ PALACIOS, Ignacio, Procesos Electorales, Ed. Oxfon, México, 2000.

GONZÁLEZ URIBE, Héctor, Teoría Política, Ed. Porrúa, México. 12° edición, México, 1999.

Mensaje al Honorable Congreso de la Unión del ciudadano Presidente de la República, Ernesto Zedillo Ponce De León, con motivo de la presentación de su PRIMER INFORME DE GOBIERNO. Editorial Dirección General de Comunicación Social de la Presidencia de la República. 1995.

MÁRQUEZ RÁBAGO, Sergio. Evolución Constitucional Mexicano. Porrúa, S.A. México, 2002.

MORALES, Paulín Carlos, Reforma al Sistema Electoral Mexicano, Ed. Plaza y Valdéz, 1997.

MORENO, Daniel, El Pensamiento Jurídico Mexicano, Editorial Porrúa, S.A., México, 1979.

MUSI EDMUNDO, Elías. Evolución Histórica de las Instituciones de la Justicia Electoral en México, T.E.P.J.F. México.2002.

NAVARRO FIERRO, Carlos, Régimen Electoral Mexicano y Proceso Electoral Federal 2003, publicación del Instituto Federal Electoral, segunda edición, México, 2003.

PATIÑO CAMARENA, Javier, Análisis de la Reforma Política, UNAM, México, 1982.

SERRA ROJAS, Andrés, Derecho Administrativo, Décimasegunda Edición. Editorial Porrúa, México 1983. pág. 172.

VALLARTA, Ignacio, Cuestiones Constitucionales, votos (1881), Imprenta Francisco Díaz de León, México, 1882.

## LEGISLACIONES

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1997 , Ed. Sista.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2008 , Ed. Sista.

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 1997.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 1997.

Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 1997.

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, Secretaría de Gobernación, México, 1995.

## HEMEROGRAFÍA

Diario Oficial de la Federación, México, 1996.